



# La legislación religiosa de la revolución española de 1.868 (período constituyente)

José Andrés - Gallego

## 1. ESTADO DE LA CUESTIÓN.

Al estudiar la dinámica política de las Juntas Revolucionarias de 1868 y su reflejo en la denominada cuestión religiosa, señalaba la dificultad de entender el sesgo anticlerical del Gobierno Provisional en los primeros días del nuevo régimen\*.

Apuntaba en concreto dos líneas de fuerza cuya cohesión resultaba confusa:

Primero, los datos conocidos no permiten decir que el anticlericalismo constituya una realidad indisolublemente unida a la actuación de las propias Juntas. Pormenorizado al detalle, fue un hecho restringido a una área geográfica bastante definida.

Segundo, el Gobierno Provisional del 68, estuvo constituido por hombres que habían participado en el poder bajo Isabel II, en épocas de cordialidad con la jerarquía eclesiástica y con la Santa Sede; de cordialidad que, además, les era a ellos atribuida personalmente.

En el Gabinete se hallaban en efecto, junto a significados progresistas (Ruiz Zorrilla, Sagasta, Prim, Figuerola), personajes como Serrano, Topete

o Romero Ortiz, afiliados a la Unión Liberal, que había nutrido en todo o en parte los Gobiernos isabelinos de la última década.

¿Que es, pues, lo que impulsa a estos hombres a la adopción de una nueva política ante la Iglesia?

Apuntábamos una hipótesis: la de que fuera una respuesta ante la actuación de las Juntas y en especial la de Madrid, en octubre de 1868. La radicalización de ésta habría obedecido a su vez a la necesidad de defenderse ante la disolución de tales corporaciones. Se intentaría así forzar al Ministerio, decíamos, a frenar el proceso revolucionario, al hacerlo derivar hacia el ámbito religioso, en el que los prohombres de la Unión Liberal habían demostrado evidente afán de sosiego y cordialidad en sus años de gobierno bajo Isabel II.

De ahí, insistíamos, la coincidencia de actitudes y de hechos en torno al 10 de octubre de 1868: la misma formación del Gobierno Provisional el 8, la inmediata difusión de rumores sobre su intención de acabar con las Juntas Revolucionarias y la encadenada sucesión de medidas con esta triple finalidad: disipar los temores de antiliberalismo (legislación anticlerical a partir del 12 de octubre), con-

\* Vid. José ANDRÉS-GALLEGO, *Las Juntas Revolucionarias de 1868: una interpretación*, «Studia humanistica», en prensa.

formar y someter a un tiempo a los revolucionarios locales (convocatoria de elecciones municipales el 13) y reconstruir el sistema de control del poder (nombramiento de gobernadores civiles del propio día 13).

En la hipótesis, falta naturalmente una pieza. Ese anticlericalismo de intención puramente política o es, además, fruto de una convicción, o implica una instrumentalización del tema que supone una minusvaloración de la importancia del hecho religioso, o constituye una ficción.

En otras palabras: si los hombres del Gobierno Provisional promulgan medidas contra los intereses eclesiásticos que algunos de ellos mismos han tutelado en otro tiempo, manifiestan con ello una evolución doctrinal, o pretenden aparentar tan solo el radicalismo políticamente necesario en esos momentos, o ambas cosas.

La respuesta a tal disyuntiva es una de las intenciones de este trabajo. Y es una duda de interés, primero, porque de su contestación depende la verificación de la anterior hipótesis acerca de la política religiosa de 1868 y, segundo, porque encierra una revisión del alcance que se ha otorgado a las relaciones entre la Iglesia y el Estado de la Revolución.

Procuraremos responder al hilo del estudio de la acción legal del Gobierno, entre el estallido de la Gloriosa y la clausura del período constituyente en la primavera de 1869.

### 1.1. *Etapas de la acción del Gobierno.*

Sobre esa acción, digamos por de pronto que el estudio de la legislación eclesiástica del Gabinete presidido por Francisco Serrano permite —*a posteriori*— distinguir tres etapas entre octubre de 1868 y junio inmediato.

El Gobierno sigue, primero, una abierta política de intervención en los asuntos eclesiales a lo largo de octubre.

En noviembre, se inaugura la distensión.

Distensión y endurecimiento alternarán, por

fin, en la extensa tercera etapa que va de diciembre a junio.

En la primera fase (la de franca intervención, en octubre) se observan a su vez dos momentos bien definidos, por el contenido de la normativa promulgada en uno y en otro. En el comienzo estriba en una mera reimposición de la legislación de los años 1835-1837, que había sido suavizada y en parte abandonada en el reinado de Isabel II, en particular desde 1851. Después, el Gobierno Provisional legisla sobre nuevas cuestiones, hasta entonces inéditas en la historia de la política religiosa española.

En el primer momento (12/18 de octubre de 1868), esa reimposición se concreta ante todo en las siguientes medidas: supresión de la Compañía (12-X-1868), liberalización de la enseñanza primaria (14-X-1868), limitación de la capacidad económica y del número de las comunidades religiosas (15 y 18-X-1868 respectivamente).

En el segundo paso se entremezcla la advertida formulación de nuevas cuestiones con una normativa que desarrolla las consecuencias de esos y de aquellos planteamientos. Entre los nuevos temas destaca la anulación de las Conferencias de San Vicente de Paul, pero, muy en especial, la primera declaración oficial decidida a favor de la libertad de cultos (ambos extremos, en 19-X-1868). A partir de este punto, la legislación se degrada en una asistemática serie de normas que desenvuelven los más diversos principios: incautación de los bienes de las asociaciones extinguidas por los decretos de 12, 18 y 19 de octubre (21-X-1868); liberalización general del sistema educativo (también en 21-X-1868) sin la subvención concordada para los seminarios (22-X-1868); reimposición otra vez de lo legislado en 1837, ahora sobre retiro para los religiosos exclaustros (el mismo 22); libertad de imprenta (23-X-1868), supresión de la comisión para el arreglo parroquial (24-X-1868) y nuevo plan de estudios (25-X-1868).

El *Manifiesto a la nación* del propio 25 marca





atinadamente la transición entre la fase de formulación de los principios de la Revolución y la de reestructuración del Estado. De forma significativa, el *Manifiesto* respectivamente recuerda la implantación de la libertad de todos los cultos y advierte la necesidad de abordar el problema de la forma de gobierno, inclinándose ya por la monarquía.

En consecuencia, anunciábamos, se inicia entonces la primera etapa de distensión, durante el sexenio revolucionario, en lo que atañe a las relaciones entre Iglesia y Estado:

Desde el 25 de octubre al 30 de noviembre de 1868, la única disposición conocida de intervención de éste en aquélla consiste en la fusión, en el Supremo, del Tribunal de las Ordenes Militares (2-XI-1868); disposición que en rigor no puede juzgarse como anticlerical.

Entre ambas fechas, el Gobierno actúa más bien preocupado por el reconocimiento internacional. Y ello le obliga a tratar con prudencia a la Santa Sede y a cuanto puede afectarla. Sus medidas, por tanto, cuidarán a la vez de rehacer lo suprimido pero también de no mostrarlo ante la opinión revolucionaria. Se suceden, de esa manera, la presentación oficial, en Roma, de José Fernández Jiménez como encargado de negocios del nuevo Estado español ante el Pontífice (3-XI-1868); la reorganización de la beneficencia domiciliaria (el mismo día 3), que en realidad rehace las Conferencias de San Vicente de Paul; pero también la insistencia en la libertad de cultos (11 y 15-XI-1868); la libertad de asociación (20-XI-1868), ambigua en su intención sobre los institutos; pero también la reiteración de la autorización legal de todos los cultos (25-XI-1868 y 1-XII-1868).

Desde este instante hasta el 1 de junio de 1869 (tercera etapa), el Ministerio parece abandonar de nuevo su afán de distensión. Le fuerzan a ello al menos las elecciones generales para Cortes Constituyentes (15 y 18-I-1869), la precisión de mantener en el parlamento el acuerdo entre unionistas, progresistas y demócratas, y la reacción inusitada de

la mayoría católica, por lo general apolítica, ante la normativa reseñada hasta aquí.

Así, reaparecen las disposiciones de contenido religioso, pero aumentan su carácter heterogéneo y no parecen seguir un ritmo coherente: supresión del fuero eclesiástico, como mero aspecto de la unificación de jurisdicciones (6-XII-1868); incautación de todos los objetos de ciencia, arte o literatura en poder de la Iglesia (1-I-1869), con la secuela del linchamiento del gobernador burgalés (25-I-1869), que permite al Gabinete insistir en la irrenunciabilidad de la libertad religiosa (28-I-1869); cancelación de la mayoría de los créditos a favor de personas jurídicas eclesiásticas (el propio 28); desarrollo de las normas para la incautación decretada el 1 (5 y 15-II-1869); reimposición de las medidas de desamortización general de 1855-1857, en lo que concierne a los bienes de fundaciones (1-III-1869).

El inicio de los debates en las Cortes (que ponen en cuestión las normas hasta aquí reseñadas) parece contribuir a paralizar la actividad legislativa del Gabinete en este orden de temas.

## 1.2. *Valoración global.*

Aun insistiendo en una exposición apriorística de lo que habría de constituir más bien la conclusión de nuestro estudio, hay que advertir que las páginas que siguen pueden dejar una impresión de mera narración cronológica, pobremente analítica, porque la obra legal del Gobierno en el período constituyente resulta precisamente asistemática, según quedó advertido.

Por de pronto, las normas señaladas proceden de cuatro Ministerios: Gracia y Justicia, Gobernación, Instrucción pública y Hacienda, dejando aparte las manifestaciones del Gabinete en pleno o de su presidente. Son cuatro centros de poder que, al menos en lo que se sabe, no dan muestras de coordinación en esa actividad.

Tampoco implican sujeción a disciplina de partido. Son los ministros, respectivamente, el unio-

nista Romero Ortiz y los progresistas Sagasta, Ruiz Zorrilla (bien pronto opuesto al anterior) y Figuerola, además del también unionista Francisco Serrano como jefe del Gobierno.

Por la misma razón, la afinidad doctrinal entre los cuatro primeros ha de considerarse improbable en principio. Y esto hace más paradójica la singlatura de Romero Ortiz, antiguo miembro de la Unión Liberal, que será sin embargo el responsable de las más radicales medidas sobre la Iglesia. En su caso, hay que pensar sin duda en una evolución personal, que de hecho lo sitúa más tarde en las filas del Partido Constitucional de Sagasta. Para valorar su actuación, interesa tener en cuenta las palabras que sobre él escribe Cañamaque unos años después del período que aquí abordamos. Destaca «la pureza de su conciencia; la integridad de sus convicciones; su perseverancia política; el calor de su patriotismo; la seriedad de todos sus actos; la fe con que aceptó las ideas revolucionarias llevándolas al departamento de Gracia y Justicia en 1868 y 69». «En el día Romero Ortiz representa en el partido constitucional la tendencia más avanzada»<sup>1</sup>.

La duda, en consecuencia, sobre la autenticidad de los propósitos del Gobierno hay que desplazarla hacia el propio Serrano y los hombres coherentes con su historial.

Pero, incluso con esta salvedad, la afinidad de las teorías de los cuatro ministros no se plasma en un edificio legal acabado.

Tan sólo una vez más *a posteriori* cabe dotar de estructura a su obra.

Así, puede decirse que el Gobierno Provisional parte de un reconocimiento paladino del hecho religioso: no solo como real sino además como realidad positiva, y esto, tampoco solo en general, sino en el concreto carácter católico de la sociedad española. Respectivamente, por tanto, reconoce la libertad de los disidentes pero blasona del catolicismo

de las propias autoridades y de la mayoría del país.

Ese reconocimiento de la libertad de los otros se expresa —lo hemos visto— en lo que atañe al culto, a la enseñanza, a la asociación, a la imprenta: tanto en lo que concierne a su reconocimiento positivo como en lo que respecta a la supresión de los privilegios del culto católico.

Pero, en un tercer paso, la autoridad no solo apunta contra el privilegio de la religión dominante sino contra el propio dominio de esa confesión, en particular al negarle la libertad de asociación que conquista para las demás confesiones.

No es ésta, desde luego, una innovación del Gobierno Provisional español de 1868. Y es probable, por ello, que el Gabinete revolucionario actúe aquí por cierto mimetismo: repitiendo las fórmulas habituales del anticlericalismo liberal, precisamente para suscitar confianza en la autenticidad de su propio liberalismo. Los motivos, por tanto, superan el estrecho marco cronológico de estas páginas.

En ellas, analizamos cronológicamente las distintas medidas y momentos que permiten componer este cuadro.

## 2. LA FASE ANTICLERICAL (12/25-X-1868).

Acabamos de exponer los posibles motivos de la inauguración de la legislación religiosa en octubre de 1868. Y observábamos que esta legislación reimpone primero la normativa de los años treinta, para abordar después nuevos planteamientos. Examinamos, pues, por separado ambos bloques de normas:

### 2.1. *Reimposición de las antiguas soluciones legales.*

También según dijimos, el primer bloque atiende a dos campos, ambos fundamentales (la asociación y la enseñanza), contemplados en cuatro de-

1. Francisco CAÑAMAQUE, *Los oradores de 1869...*, 2.<sup>a</sup> ed., Madrid, Librería de Victoriano Suárez, 1887, pág. 405.



cretos jalonados entre el 12 y el 18 de octubre de 1868.

### 2.1.1. Los jesuitas.

La primera de las medidas legales del Gobierno Provisional que ha sido considerada «directamente anticlesiástica»<sup>2</sup> es el decreto de 12 de octubre de 1868 sobre los jesuitas, firmado por el ministro de Gracia y Justicia Romero Ortiz.

No hace exposición de motivos. Se limita a expresar el acuerdo de «la supresión en la península e islas adyacentes de la orden regular llamada Compañía de Jesús».

La forma de actuación es drástica: se cerrarán «en el término de tres días todos sus colegios e institutos con ocupación de temporalidades». Por estas últimas se entienden «todos los bienes y efectos de la orden, así muebles como raíces, edificios y rentas». Todo ello pasará «a formar parte del caudal de la nación, con arreglo a lo dispuesto en el real decreto de 4 de julio de 1835» (que había ordenado lo mismo, en sustancia)<sup>3</sup>.

2. Rafael M[arí]a SANZ DE DIEGO, *La legislación eclesiástica del sexenio revolucionario (1868-1874)*, «Revista de Estudios Políticos», núm. 200-201 (1975), 203.

3. Vid. José Manuel CUENCA, *La Iglesia española ante la revolución liberal*, Madrid, Rialp, 1971, pág. 29.

4. En GM («Gaceta de Madrid»), 13-X-1868. El texto íntegro del decreto, que contiene otras providencias, dice así:

«En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional, de conformidad con el mismo, y como ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en acordar la supresión en la península e islas adyacentes de la orden regular llamada Compañía de Jesús, cerrándose en el término de tres días todos sus colegios e institutos con ocupación de temporalidades, a cuyo efecto se comunicarán por quien corresponda las órdenes oportunas a las autoridades de las provincias donde se encuentran aquellos establecimientos.

En la ocupación de temporalidades se comprenden todos los bienes y efectos de la orden, así muebles como raíces, edificios y rentas, que pasarán a formar parte del caudal de la nación, con arreglo a lo dispuesto en el real decreto de 4 de julio de 1835.

En cuanto a las personas,

Los individuos de la extinguida Compañía no podrán volver a reunirse en cuerpo ni comunidad, usar el traje de la orden, ni tener dependencia alguna de los superiores de la Compañía que existan dentro o fuera de España quedando los que no estuviesen ordenados *in sacris* sujetos en todo a la jurisdicción civil ordinaria.

El ministro acaba impetrando la ayuda de arzobispos y obispos y de «cuantos ejerzan jurisdicción civil o eclesiástica, ... para que tenga el debido cumplimiento esta disposición». E invoca la conformidad (se comprende que de la extinción) «con la pragmática-sanción fecha 2 de abril de 1767, y Breve de Su Santidad de 21 de julio de 1773»<sup>4</sup>.

La indicada pragmática de Carlos III, como es sabido, había ordenado la salida de los jesuitas de todos los territorios de la corona española, y el breve de Clemente XIV, la desaparición de la orden como tal<sup>5</sup>. De nuevo, pues, el liberalismo español

Los individuos de la extinguida Compañía no podrán volver a reunirse en cuerpo ni comunidad, usar el traje de la orden, ni tener dependencia alguna de los superiores de la Compañía que existían dentro o fuera de España quedando los que no estuviesen ordenados *in sacris* sujetos en todo a la jurisdicción civil ordinaria.

Encargo a los muy Rdos. Arzobispos, reverendos Obispos y a cuantos ejerzan jurisdicción civil o eclesiástica, coadyuven por su parte, cada uno en lo que le corresponda, para que tenga el debido cumplimiento esta disposición, conforme con la pragmática-sanción fecha 2 de abril de 1767, y Breve de Su Santidad de 21 de julio de 1773.

Madrid 12 de octubre de 1868.—El ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz».

5. El tema de la expulsión de los jesuitas tiene, como es sabido, una larga tradición en la historiografía española. A la revisión de Constancio EGUÍA (*Los jesuitas y el motín de Esquilache*, Madrid, C.S.I.C., 1947, 431), se sumó el replanteamiento de Vicente RODRÍGUEZ CASADO, *La política y los políticos en el reinado de Carlos III*, Madrid, Rialp, 1962, 264.

Los prolegómenos de la expulsión los estudió también José Luis SANTALÓ, *La política religiosa de Carlos III en*

se hace heredero de la tradición regalista del Antiguo Régimen (por lo demás conforme a la práctica continuada sin casi interrupción desde las Cortes de Cádiz) <sup>6</sup>.

Y es igualmente fiel a la tradición en el contenido de la norma. Inaugura la actuación anticlerical dirigiéndola contra la *bête noire* del liberalismo de los países católicos. Lo hace del mismo modo que se había encaminado contra la Compañía uno de los primeros decretos eclesiásticos (lo hemos visto) de la regencia de María Cristina (el de 4 de julio de 1835) y de la misma forma en que había sido expulsada (tras su restauración por Pío VII en 1814) en 1818 de Bélgica, en 1820 de Rusia, en 1830 de Francia, en 1834 de Portugal, en 1847 de Suiza, en 1848 en Italia, Austria, Galitzia y Argentina, en 1850 de Colombia y Ecuador, en 1854 y 1860 de Nápoles y Sicilia, en 1866 de Venecia... <sup>7</sup>.

Desde el punto de vista económico, la medida

*los primeros años de su reinado (1760-1765)*, «Archivo Ibero-Americano», XXVII (1967), 73-93.

Los pormenores de la salida se conocen de antiguo, al menos en cierta medida. Sobre su realización en la América española, puede consultarse a J. BURRUS (ed.), *Ducru's Account of the Expulsion of the Jesuits from Lower California (1767-1769)*, Roma, Jesuit Historical Institute, 1967, VII+212 pp.; Roberto M. TISNES, *Jesuitas expulsados de la Nueva Granada (1767)*, «Revista de la Academia Colombiana de Historia», II (1967), 135-165; Walter HANISCH, *Itinerario y pensamiento de los jesuitas expulsados de Chile (1767-1815)*, Santiago de Chile, Ed. Andrés Bello, 1972, 332 pp.

Sobre España, la aportación más amplia acerca de este último tema es la de Miguel BATLLORI, *La irrupción de jesuitas españoles en la Italia dieciochesca*, en «La cultura hispano-italiana de los jesuitas expulsos. Españoles-Hispanoamericanos-Filipinos», Madrid, Gredos, 1966, pág. 55-81.

Sobre la disolución de la orden por Clemente XIV, vid. la aportación de Rafael OLAECHEA, *José II y J. Nicolás de Azara: los viajes del emperador austriaco a Roma*, «Miscelánea Comillas», XLI (1964), 77-153.

Es aquí inabordable la bibliografía sobre las consecuencias culturales, sociales, económicas y políticas de la expulsión.

Respecto a su contexto internacional, remito así mismo a la recopilación bibliográfica de Jacques GADILLE, *Histoire*

española de 1868 constituye por fin una mera reimpresión de las normas desamortizadoras. Es, pues, un simple regreso a la actividad de los años treinta. Con una diferencia, inmediatamente advertida: suprimida en 1835, la Compañía había sido introducida otra vez en España en 1851 como orden misionera y, sin esta limitación, en 1856, bajo el Gobierno de la Unión Liberal y de la mano del duque de la Torre —Serrano—, jefe del actual Gabinete <sup>8</sup>.

Podría interpretarse, ya, por tanto, esta medida en la línea de conformar o de contrarrestar la presión de las Juntas aun a riesgo de aparentar incoherencia.

Así lo esboza de hecho el nuncio Franchi al advertirlo a Roma. «Los nuevos decretos del ministerio de gracia y justicia contra los jesuitas —se ha escrito resumiendo las palabras del diplomático pontificio— hay que atribuírselos a las Juntas» <sup>9</sup>. «La gran anomalía que tiene todavía en pie a las

*du catholicisme: Histoire moderne et contemporaine*, «Revue historique», CCXLIV (1970).

O bien al apéndice bibliográfico de Jean DELUMEAU, *Le catholicisme entre Luther et Voltaire*, Paris, P.U.F., 1971, 358 pp. (Hay traducción española, de Ed. Labor).

Entre los estudios aparecidos después de los dos últimos títulos citados, vid. Dale VAN KLEY, *The Jansenists and the Expulsion of the Jesuits from France, 1757-1765*, New Haven, Yale University Press, 1975, X+270 pp., además del número monográfico de «Dix-Huitième siècle», VIII (1976).

6. Vid. Lázaro MARTÍNEZ DE MENDÍJAR, *La doctrina de las jurisdicciones episcopal y pontificia en los debates de las Cortes de Cádiz*, «Scriptorium victoriense», XIII (1965), 300-341; del mismo, *Prerrogativas del poder real sobre la disciplina eclesiástica en los debates de las Cortes de Cádiz*, ibidem, XIV (1966), 217-232, 325-351.

7. Cfr. R. GARCÍA VILLOSLADA, *Jesuitas*, en «GER», Madrid, Rialp, 1973.

8. Cfr. EPE, 23-X-1868, y R. G. VILLOSLADA, *Jesuitas*, en «Diccionario de Historia eclesiástica de España», Madrid, C.S.I.C., 1972 ss. (EPE=«El Pensamiento Español»).

9. Víctor Manuel ARBELOA, *El Nuncio Franchi ante la Revolución de Septiembre de 1868*, «Scriptorium victoriense», XXII (1975), 10.





Juntas revolucionarias en la capital y en las provincias —afirma él mismo en su despacho del 14 de octubre de 1868—, en competencia con el supremo poder gubernativo que reside en el Ministerio o Gobierno provisional, es la causa principal de éste y parecidos atentados que van cometiéndose contra la Iglesia».

Pero no entiende la baza política que puede estar jugando el Gabinete al aceptar las reivindicaciones antieclesiásticas: «lo que nadie puede explicarse es cómo el nuevo Gobierno provisional ... tome incluso como norma y dirección las impías propuestas de los mismos [integrantes de las corporaciones revolucionarias], obrando en conformidad con sus deseos y aspiraciones»<sup>10</sup>.

De acuerdo con la hipótesis de que partíamos, ese aparente contrasentido hallaría su explicación si la medida resultara ficticia. Y pronto, ciertamente, se habla ya de hacer excepciones: así con el colegio de Carrión de los Condes, dirigido por jesuitas. En él —dice un diario tradicionalista—, se educaban los hijos de «Topete, Echagüe y otros personajes de la situación, a los cuales les consta perfectamente la bondad de la enseñanza que allí recibe la juventud»<sup>11</sup>.

En los últimos días de octubre, no obstante, se señala el arribo de los religiosos expulsados a Francia: a Toulouse (donde se piensa quedará medio centenar, en tanto los demás seguirán a Poitiers y hacia el Norte)<sup>12</sup>; a Bayona<sup>13</sup>, a Amiens<sup>14</sup>. Al comenzar noviembre, se calculan en unos trescientos los jesuitas instalados en el país vecino. Se les ve extraños, ataviados con «paletots verdes, sombreros gris[es] y pantalones de color»<sup>15</sup>.

Pero también al comenzar noviembre, medio mes después del decreto, las autoridades civiles es-

pañolas ya les han advertido en efecto «que pueden volver a sus colegios de instrucción pública, evitando sólo vestir el hábito del instituto». El nuncio duda de que los religiosos acepten, por temor a una reacción popular persecutoria<sup>16</sup>.

### 2.1.2. La enseñanza.

Con la expulsión de los jesuitas en 12 de octubre de 1868, la segunda medida de contenido religioso explícito del Gobierno Provisional (disposición desatendida por cierto por los estudiosos del tema) estriba en el decreto del 14 sobre instrucción primaria, esta vez emanado del Ministerio de Fomento, ocupado por Ruiz Zorrilla.

El decreto apunta ante todo a la derogación de la ley de 2 de junio del propio año 68: promulgada por tanto, aún bajo el reinado de Isabel II. Según el preámbulo de la norma derogatoria, aquella ley había colocado «la primera enseñanza bajo la tutela del clero, reprimiendo duramente una de las principales manifestaciones de la libertad, y haciendo al Estado instrumento de miras ajenas»<sup>17</sup>.

La tutela se había concretado, por una parte, en el reconocimiento (por lo demás explícito ya en el Concordato vigente, el de 1851) del derecho de la jerarquía eclesiástica a controlar los contenidos de la enseñanza. Pero, además, la ley del 2 de junio había establecido serios límites de actuación a los maestros; límites motivados en ocasiones por la falta de medios, pero susceptibles de ser utilizados también como forma de supeditación a la Iglesia.

Así, su artículo primero estipulaba que, en los pueblos con menos de medio millar de almas, la enseñanza primaria quedaría encomendada, «previo acuerdo con el Diocesano, al Párroco, Coadju-

10. Despacho de Franchi a Antonelli, 14-X-1868, cit. *ibidem*, 10 s.

11. EPE, 22-X-1868.

12. Cfr. *ibidem*, 27-X-1868.

13. Cfr. *ib.*, 30-X-1868.

14. Cfr. *ib.*, 3-XI-1868.

15. Cit. *ibidem*.

16. ARBELOA, *El Nuncio...*, 29. Resume al parecer un despacho de Franchi a Antonelli.

17. Preámbulo del decreto del Ministerio de Fomento, 14-X-1868, en GM, 15-X-1868.

tor u otro eclesiástico», con remuneración en todo caso. El decimotercero permitía que los centros educativos de religiosas y escolapios fuesen considerados como escuelas públicas, suprimiendo éstas si las hubiere y si la autoridad local lo juzgaba oportuno.

Se reconocía a la Iglesia —junto al Estado— «la suprema inspección» de todo centro (artículo quinto). Y se ordenaba la inclusión de eclesiásticos en las Juntas de Instrucción a todos los niveles (local, provincial y nacional) (art. 17 ss.).

Desde luego, en el plan de estudios se incluía la «doctrina cristiana»<sup>18</sup>.

En conjunto, y en los términos condenatorios del decreto de Ruiz Zorrilla:

Uno de los medios empleados con más persistencia por la ley de 2 de junio para volver la primera enseñanza al lamentable estado que tuvo en otros siglos, ha sido privar a los Maestros de consideración, dignidad e independencia. Se ha desconfiado de ellos, se les ha impuesto obligaciones impropias de su instituto, se les ha sometido a una vigilancia depresiva, y se ha acibarado su existencia haciéndoles recelar de sus palabras y actos más inocentes. Se les ha privado del magisterio en los pueblos de menos de 500 habitantes, y se ha designado para reemplazarlos a los Párrocos que, cualesquiera que fuesen sus condiciones personales, tenían que desempeñar la primera enseñanza, sin preparación suficiente y sin libertad.

Y en la misma represión han caído las Escuelas Normales:

Las Escuelas normales, con especialidad, fueron consideradas como focos de corrupción y perversidad para los pueblos, y desconociéndose y menospreciándose los grandes servicios que han prestado a la ense-

ñanza, se cerraron sin tener en consideración los gastos hechos por las provincias para establecerlas y mejorarlas, y dejando sumidos en la miseria a muchos Profesores dignísimos.

En consecuencia, el ministro progresista dispone la reorganización provisional del sector, con la intención expresa de llevar a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley definitivo. En esa reorganización,

Se derogan la ley de Instrucción primaria de 2 de Junio último y el Reglamento publicado para ejecutarla.

Se declara que

Todos los españoles podrán ejercerla y establecer y dirigir escuelas sin necesidad de título ni autorización previa.

...

... Se restablecen las Escuelas normales...

Y, respecto a la Iglesia,

Quedan derogados todos los privilegios concedidos a las sociedades religiosas en materia de enseñanza<sup>19</sup>.

Curiosamente, este decreto no suscitaría protestas notables; primero, acaso porque respetaba la existencia de los centros religiosos (que el Estado no tenía, por lo demás, capacidad para sustituir) y, de otra parte, porque su trascendencia inmediata se vería enseguida desbordada por nuevas normas.

### 2.1.3. Los institutos de perfección.

La tercera medida anticlerical del Gobierno de Francisco Serrano es un nuevo decreto del unionista Romero Ortiz, del día 15 de octubre, otra vez en la línea de reconstituir el sistema legal de 1835-

18. En GM, 4-VI-1868.

19. En GM, 15-X-1868.





1837, en esta ocasión sobre capacidad económica de los institutos de perfección:

En uso de las facultades que me competen [dice], como individuo del Gobierno Provisional y ministro de Gracia y Justicia, vengo en acordar:

Queda derogado en todas sus partes el decreto de 25 de julio último autorizando a las comunidades religiosas para adquirir y poseer bienes, contra lo dispuesto en las leyes, y se restablece en su fuerza y vigor el art[ículo] 38 de la Ley de 29 de julio de 1837, que concede individualmente a las monjas profesas este derecho<sup>20</sup>.

El 18 de octubre de 1868, una cuarta norma completa la reimposición de ese sistema legal de los años treinta al disponer la extinción de

todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demás casas de religiosos de ambos sexos, fundados en la Península e islas adyacentes desde el 29 de julio de 1837 hasta el día.

Como entonces,

Todos los edificios, bienes raíces, rentas, derechos y acciones de las casas ... suprimidas ... pasarán a ser propiedad del Estado.

Se advierte que los religiosos exclaustros quedaban «sujetos a los respectivos ordinarios» y

sin derecho alguno a percibir la pensión concedida a los que ingresaron en los conventos antes de la expresada fecha de 29 de julio de 1837.

La citada ley del 37, obra del Ministerio Calatrava, había constituido «su medida más radical en

el camino de la reducción numérica del clero»<sup>21</sup>. Había extinguido todas las comunidades subsistentes tras la legislación de Mendizábal, con estas excepciones: «los Colegios de Misioneros para las provincias de Asia, establecidos en Valladolid, Ocaña y Monteagudo»; algunas casas de escolapios (que no subsistirían sin embargo «como comunidades religiosas, sino como establecimientos de instrucción pública, dependientes del Gobierno»); algunas casas de hospitalarios y de religiosas de la caridad de San Vicente de Paúl (que así mismo serían consideradas en adelante como centros públicos de beneficencia) y, en general, las comunidades femeninas dedicadas a hospitalidad y enseñanza.

Además, las religiosas profesas de las casas extintas que quisieran seguir en su estado podrían continuar viviendo en comunidad, pero sometidas al ordinario y a la desamortización de sus bienes<sup>22</sup>.

Ahora, el decreto de 18 de octubre de 1868 endurece las condiciones al ordenar no sólo la supresión de las casas extintas sino además la reducción («en cada provincia a la mitad») de «todos los conventos, monasterios, colegios, congregaciones y demás casas religiosas que quedaron subsistentes por la ley» reiteradamente citada de 1837. Se otorga un mes para que los gobernadores civiles, «oyendo a los Diocesanos», designen los que haya que conservar. Lo han de hacer «prefiriendo aquellos que tengan algún mérito artístico».

Los religiosos de las comunidades así extinguidas serían trasladados a las conservadas. Pero no para mantenerse al nivel numérico resultante sino para esperar su desaparición. Tal es la única interpretación que parece caber para el precepto del decreto en cuestión según el cual se prohibía «en todos los monasterios y conventos la admisión de novicias y profesar las que hoy existan».

De todo ello se exceptuaba a «las hermanas de

20. En LC (1868), II, 349. (LC= «La Cruz»).

21. CUENCA, *La Iglesia española...*, 43.

22. VICENTE CÁRCCEL ORTÍ, *Política eclesial de los*

*Gobiernos liberales españoles (1830-1840)*, Pamplona, Eunsa, 1975, págs. 377 ss.

la Caridad, de San Vicente de Paúl, de Santa Isabel, las de doctrina cristiana y las demás conocidas con cualquier otra denominación, que hoy están dedicadas a la enseñanza y beneficencia»<sup>23</sup>.

En realidad, esta última salvedad recortaba los efectos drásticos de la norma. En suma, parecían quedar a salvo los institutos masculinos que la ley de 1837 respetara: los que regían los Colegios para Ultramar y los escolapios. Y, en cuanto a los femeninos, reducía a la mitad los que, en términos canónicos, no eran de vida activa sino contemplativa.

23. En GM, 19-X-1868. La normativa del decreto era más compleja:

«En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y ministro de Gracia y Justicia, he venido en decretar, de acuerdo con el Consejo de ministros, lo siguiente:

Art. 1.º Quedan extinguidos desde esta fecha todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demás casas de religiosos de ambos sexos, fundados en la Península e islas adyacentes desde 29 de Julio de 1837 hasta el día.

Art. 2.º Todos los edificios, bienes raíces, rentas, derechos y acciones de las casas de comunidad de ambos sexos suprimidas por el artículo anterior pasarán a ser propiedad del Estado.

Art. 3.º Los religiosos y religiosas exclaustros a consecuencia de las disposiciones anteriores quedarán sujetos a los respectivos ordinarios, y sin derecho alguno a percibir la pensión concedida a los que ingresaron en los conventos antes de la expresada fecha de 29 de Julio de 1837.

Art. 4.º Las religiosas cuyos conventos quedan suprimidos a consecuencia de lo dispuesto en el art. 1.º de este decreto podrán ingresar en otros de su misma orden de los subsistentes, o pedir su exclaustros, reclamando la dote que llevaron al entrar en religión de la persona o establecimiento donde se encontrare.

Art. 5.º Todos los conventos, monasterios, colegios, congregaciones y demás casas religiosas que quedaron subsistentes por la ley de 29 de Julio de 1837, se reducirán en cada provincia a la mitad, y los gobernadores civiles, oyendo a los Diocesanos, designarán, en el término de un mes, contado desde la publicación de este decreto, los que hayan de conservarse, prefiriendo aquellos que tengan algún mérito artístico y trasladando las religiosas de los que se supriman a otros de la misma orden.

a) Situación previa.

Esto no significa que el conjunto de esas medidas de reducción del clero regular careciera de efectos. Aunque las cifras que se han dado no han sido aún debidamente comprobadas, se admite que los 31.279 religiosos calculados para 1833<sup>24</sup> habían quedado muy disminuidos tras la legislación de los años treinta<sup>25</sup>. Después, la tolerancia de los Gobiernos —ya que no el Concordato<sup>26</sup>— permitió una lenta y mal conocida reconstrucción de ese es-

Art. 6.º Se prohíbe en todos los monasterios y conventos la admisión de novicias y profesar las que hoy existen, aunque hayan ingresado con el carácter de organistas, cantores o cualquier otra denominación.

Art. 7.º Las religiosas profesas que en virtud del presente decreto pueden continuar en sus conventos, monasterios, etc. tendrán la facultad de solicitar su exclaustros en cualquier tiempo, acudiendo al gobernador civil, que la acordará desde luego, dando conocimiento al Diocesano.

Art. 8.º Las religiosas cuya profesión fuere anterior a la citada ley de 29 de Julio de 1837, tendrán derecho a la pensión de 5 rs., señalada en el art. 9.º de la misma; pero las de entrada posterior, sólo lo tendrán a reclamar sus dotes en la forma prevenida en el art. 4.º del presente decreto.

Art. 9.º Las hermanas de la Caridad, de San Vicente de Paul, de Santa Isabel, las de doctrina cristiana y las demás conocidas con cualquier otra denominación, que hoy están dedicadas a la enseñanza y beneficencia, se conservarán, quedando sujetas desde la publicación de este decreto a la jurisdicción del ordinario en cuya diócesis residan.

Madrid 18 de octubre de 1868.—El ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz».

24. Cfr. EPE, 21-X-1868. No cita fuente.

25. Lamentablemente, la bibliografía sobre la desamortización no da aún cifras seguras acerca de los religiosos.

26. Sobre el contenido del Concordato en lo que atañe al estado religioso, vid. ANDRÉS-GALLEGO, *La política religiosa en España, 1889-1913*, Madrid, Editora Nacional, 1975, págs. 195 ss. La ambigüedad del propio Concordato en tal tema se explica en los estudios de Federico SUÁREZ (*Génesis del Concordato de 1851*, «Ius canonicum», III [1963], 65-250) y Juan PÉREZ ALHAMA, *La Iglesia y el Estado español. Estudio historicojurídico del Concordato de 1851*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1967.



tamento. En 1869 eran 13.709<sup>27</sup> y, al acabar 1867, 14.725<sup>28</sup>.

No conocemos el desglose de esta última cifra, y sí, en cambio, el del año 60, que sin embargo oculta la modificación que pudo darse en la composición del grupo durante los al parecer tolerantes años finales del reinado isabelino.

De los 13.709 religiosos que había en 1860, eran varones sólo 719, distribuidos en casi medio centenar de comunidades. Y todas ellas (salvo tres de la Compañía de Jesús) caían en el supuesto de la ley de 1837 (que eximía a los colegios de misión y a algunos escolapios) o del artículo 29 del Concordato (que había tutelado la instalación de las congregaciones de San Vicente de Paúl y San Felipe Neri). Las comunidades masculinas de 1860 eran, en efecto, «un convento de agustinos calzados, uno de agustinos descalzos, uno de franciscanos descalzos y de predicadores o dominicos, [que] se dedicaban a las misiones de Filipinas; 3 de la Compañía de Jesús, de misiones a Cuba; 29 de clérigos de las Escuelas Pías, dedicados a la enseñanza; 3 de San Felipe Neri y 2 de las misiones de San Vicente de Paúl, dedicados a la beneficencia»<sup>29</sup>.

En verdad, el decreto del 18 de octubre de 1868, no había aludido al Concordato. Y podía interpretarse por tanto como una ignorancia (o, si se quiere, transgresión) del mismo, por cuanto, al referirse a los institutos, remitía directamente a la normativa de 1837. El asunto, en principio, quedó en el aire.

En cuanto a las religiosas, había, en 1860, 12.990, distribuidas en 866 lugares.

27. Cfr. EPE, 21-X-1868.

28. Vid. ARBELOA, *El Nuncio...*, 70.

29. EPE, 21-X-1868.

30. *Ibidem*: Según la misma fuente, que recoge los datos del *Censo* oficial de 1860, la distribución de las 866 comunidades femeninas era ésta: «Diócesis de Albarracín, 2 ...; Alcalá la Real, 3; Almería, 2; Astorga, 9; Avila, 18; Badajoz, 12; Barbastro, 2; Barcelona, 23; Burgos, 25; Cádiz, 8; Calahorra, 49; Canarias, 1; Cartagena, 17; Ciudad-Rodrigo, 3; Córdoba, 28; Coria, 6; Cuenca, 16; Gerona, 7; Granada, 21; Guadix, 3; Huesca, 9; Ibiza, 1; Jaca, 1;

Y había además 2.174 «capellanes, sacristanes, organistas y cantores» para atender los templos<sup>30</sup>. En el caso de los primeros, es posible que algunos fueran religiosos y que por tanto se hallaran incluidos entre los 719 existentes en la península.

Sabemos poco, en fin, sobre la situación de todo este estamento, a la hora de buscar una razón suplementaria pero no desdeñable para su supresión. El nuncio Franchi escribe al secretario de Estado Antonelli, en el otoño de 1868, que «el número de conventos ... era desproporcionado a la cifra de sus miembros, como que muchas de las comunidades no llegaban a 8 ó 10 religiosas. En la sola diócesis de Toledo existen 119 conventos de clausura para 1.881 religiosas, entre profesas y novicias. Por otra parte, aunque en el concordato de 1851 se establecía que todas las comunidades de monjas debían dedicarse a la enseñanza de niñas y a otras obras de beneficencia, lo cierto es que, dada la repugnancia de las monjas de vida contemplativa para dedicarse a otros menesteres, era muy corto el número de conventos que cumplían lo pactado».

Por otra parte, «hace tiempo que se observa en toda España un cierto relajamiento de la disciplina regular: la demasiada facilidad de las admisiones de las postulantes, la inobservancia de ciertas reglas, la falta de religiosos y el escaso número de sacerdotes respetables dedicados a la dirección de los monasterios son la causa verdadera de situación tan poco plausible»<sup>31</sup>.

Jaén, 25; León, 14; Lérida, 6; Lugo, 3; Málaga, 20; Mallorca, 9; Menorca, 2; Mondoñedo, 4; Ordenes militares, 29; Orense, 1; Orihuela, 8; Osma, 5; Oviedo, 10; Palencia, 13; Pamplona, 30; Plasencia, 9; Salamanca, 18; Santander, 11; Santiago, 11; Segorbe, 2; Segovia, 13; Sevilla, 71; Sigüenza, 12; Solsona, 1; Tarazona, 20; Tarragona, 9; Teruel, 3; Toledo, 115; Tortosa, 10; Tuy, 4; Tudela, 4; Urgel, 3; Valencia, 3; Valladolid, 26; Vich, 7; Zamora, 12; Zaragoza, 26». Suman 865; no 866 como dice *ibidem* y repetimos arriba.

31. ARBELOA, *El Nuncio...*, 30-33. Resume un despacho de Franchi a Antonelli, 13-I-1869 (vid. *ibidem*, 70 ss.).

b) Argumentos.

Sí se puede afirmar que hay, por tanto, una razón de peso para la reducción; motivo que, no obstante, según los argumentos de los defensores del clero, no afectaba a las comunidades masculinas ni bastaba a justificar que lo hiciera el poder civil, por otra parte en contra de la libertad de asociación.

La opinión liberal arguye, a su vez, ante esta acusación de contradecirse en sus propios principios, con una suerte de promesa de construir la sociedad individualista empezando de cero:

«Para que la libertad de asociación se afiance —advierte el progresista «Las Novedades», por los mismos días de octubre de 1868—, es necesario destruir todo aquello que, fundado o no en ese principio, ha sido constante, tenaz y profundo enemigo de él; es necesario que para igualar el derecho de todos a la libertad de asociación se destruya lo que hasta aquí era un privilegio.

Respetar las asociaciones religiosas sería sancionar el privilegio que las dio vida y consagrar los intereses creados a la sombra de ese privilegio: sería consentir la desigualdad creada por él»<sup>32</sup>.

«Conste, pues —replicará la prensa tradicionalista— que ... se va al derecho de asociación destruyendo las asociaciones, y por consiguiente, que se iría al derecho de propiedad repartiendo por iguales partes los bienes»<sup>33</sup>.

En la polémica subsiste desde luego la acusación sobre el talante doctrinal de los frailes. Era en sus institutos —dice «El Diario Español», unionista— «en los que la reacción tenía su principal arraigo»<sup>34</sup>.

Y desde luego surge con frecuencia el fantasma de la conspiración carlista<sup>35</sup>.

A esto replicarán los defensores exigiendo pruebas y, a aquello, recordando que tales institutos

«fueron en gran parte restaurados y florecieron singularmente en los cinco años de unión liberal»<sup>36</sup>; la Unión a la que pertenecen Romero Ortiz y el jefe del Gobierno.

Por fin, y por delante de alegatos históricos o políticos, se aduce la otra cara del ideario liberal. Se impone implícitamente la libertad de asociación como secuela del derecho de la razón humana a decidir sobre el destino del propio individuo. Pero la misma razón y ese derecho son parte y fruto de un orden natural. Lo que se intenta defender, al afirmar la construcción de un orden racional y libre, es la Naturaleza.

Por eso —en palabras de «Las Novedades»—, «la amortización de tantas pobres mujeres nos parece un crimen de lesa nación y de lesa sociedad. El estado más perfecto de la mujer ... es el del matrimonio, el de una madre; el monjío es indudablemente el prototipo de la soberbia y la imagen del egoísmo. Un *dolce farniente* estúpido, que reprueban las leyes divinas y humanas». Esto, «por más que digan los neos»<sup>37</sup>, conformes con la doctrina de la Iglesia sobre la mayor perfección del celibato.

Por eso se han respetado sólo los institutos útiles (los llamados de vida activa) según vimos. Y aun sobre estos se desearía que «se hubiera tenido en cuenta que las asociaciones tituladas Hermanas de la Caridad, Vicente de Paúl y otras que usan diferentes nombres, son todas una hijuela del jesuitismo» y merecen el mismo trato<sup>38</sup>.

c) Resultados.

¿Cuál fue la trascendencia inmediata del decreto de 18 de octubre de 1868? ¿Fue incumplido, en todo o en parte, como parecía iba a serlo el de expulsión de los jesuitas?

Durante los días últimos del mes, la prensa tra-

32. En EPE, 23-X-1868.

33. *Ibidem*.

34. Cit. *ib.*, 20-X-1868.

35. Vid. Pedro Antonio PERLADO, *La libertad religio-*

*sa en las Constituyentes del 69*, Pamplona, Eunsa, 1970, pág. 62, por citar un ejemplo.

36. EPE, 20-X-1868.

37. Cit., *ibidem*, 22-X-1868.

38. Cit. *ib.*, 20-X-1868.





dicionista se puebla de narraciones sobre el desalojo de los conventos. En Badajoz —relata «La Regeneración»— «se han cometido verdaderos atropellos al arrojar a las monjas». En el de carmelitas, fueron sacadas a «empellones...; y cuando la comunidad toda ... se puso de rodillas, pidiendo con lágrimas y en el nombre de Dios que las diesen tiempo para buscar al menos dónde recogerse (al parecer no ha habido allí traslación de unos conventos a otros)» hubo quien le gritó que no faltaría «un galán para cada una»<sup>39</sup>.

Romero Ortiz blasonaría de haber logrado que en efecto, de las novecientas comunidades femeninas existentes, hubieran sido cerradas seiscientas<sup>40</sup>.

¿Fue así? O, en todo caso, ¿fue así entre octubre y noviembre de 1868; esto es: en el plazo de un mes establecido en el decreto?

Los datos conocidos son dispares. Pero permiten concluir que no:

En las diócesis de Murcia y de Oviedo, sí se dieron los pasos requeridos para su cumplimiento<sup>41</sup>. En Benavente (entonces integrada en la demarcación ovetense), la Junta de Gobierno interpretó la norma disminuyendo las casas existentes —las tres de vida contemplativa— pero aplicándoles un criterio semejante al que la norma estipulaba para las de vida activa. Clausuró los monasterios de dominicas y clarisas y trasladó a las religiosas al de bernardas<sup>42</sup>.

Al contrario, todavía en octubre, al hacerse cargo de su puesto de mando, el gobernador civil de

Málaga suspendió aquí la evacuación de los conventos del Angel, de carmelitas y de capuchinos<sup>43</sup>.

En Alava, parece que la Diputación gestionó, otra vez en todo o en parte, el incumplimiento del decreto. De hecho, en noviembre, el Ayuntamiento de Vitoria libra a las comunidades de brígidas y dominicas certificaciones «de los comunicados que la Diputación de Alava practicaba ante el Gobierno provisional», y nombra una comisión especial para la de clarisas<sup>44</sup>.

En todo caso, por ejemplo, las carmelitas de Zumaya subsisten a lo largo de todo el sexenio revolucionario; aunque para ello se vieran obligadas algunas a dedicarse a la enseñanza<sup>45</sup> y entrar de esta manera en la excepción del artículo 9 del decreto del 18 de octubre de 1868. Cabe pensar que, por este camino, pudieron salvarse otros muchos conventos.

Subsisten, igualmente, las concepcionistas de Azpeitia<sup>46</sup>. Y parece probable que el estudio pormenorizado del tema lleve a comprobar que la norma fue incumplida en las Vascongadas.

En Aranda, siguiendo el abanico de casos conocidos, el Gobierno civil ordena al Ayuntamiento el 14 de noviembre que obligue a desalojar su monasterio a las monjas bernardas, en un plazo de cuatro días. Pero una exposición escrita de los vecinos al Gabinete consigue que la expulsión no sea realidad<sup>47</sup>.

En el amplio arzobispado de Toledo —que aún comprendía entonces Madrid— se teme del prima-

39. Cit. *ib.*, 30-X-1868.

40. Cfr. J. M. CASTELLS, *Las asociaciones religiosas en la España contemporánea (1767-1965)*, Madrid, Taurus, 1973, pág. 230.

41. Vid. Javier FERNÁNDEZ CONDE, *La diócesis de Oviedo durante la revolución liberal (1868-74)*, «*Studium ovetense*», I (1973), 94 s., Juan Bta. VILAR, *El obispado de Cartagena durante el sexenio revolucionario*, Cartagena, Universidad, 1973, pág. 20.

42. FERNÁNDEZ CONDE, *op. cit.*, 93.

43. Cfr. EPE, 26-X-1868.

44. Francisco RODRÍGUEZ DE CORO, *El obispado de Vitoria durante el sexenio revolucionario*, Vitoria, Institución Sancho el Sabio, 1976, pág. 128.

45. Vid. Francisco RODRÍGUEZ DE CORO, *El primer Obispo de Vitoria y la Villa de Zumaya en torno a la Revolución de 1868*, «*Boletín de la Real Sociedad Vascongada de los Amigos del País*», XXXII (1976), 130 ss.

46. Vid. Francisco RODRÍGUEZ DE CORO, *El primer obispo de Vitoria y las Concepcionistas de Azpeitia durante el Sexenio Revolucionario. Documentos inéditos*, «*Scriptorium victoriense*», XXII (1975), 195 ss.

47. Cfr. EPE, 20-XI-1868.

do, fray Cirilo de la Alameda, «ex-generalísimo de D[on] Carlos», que dificulte el cumplimiento. Al acabar octubre se aseguraba de él que había pasado «aviso a los superiores de los conventos para que impidan la salida de monja alguna, y cohiban la voluntad de cuantas traten de pedir la exclaustación»<sup>48</sup>. Pero, según el nuncio, lo sucedido fue distinto. «El gobernador [de Madrid] logró ponerse de acuerdo con el arzobispo ..., quien nombró un sacerdote para que, en compañía de un delegado del gobernador, decidiera los conventos que debían suprimirse y los que no»: veintitrés de cuarenta y seis<sup>49</sup>.

Realizada la selección, el gobernador comenzó a ordenar los consiguientes traslados de comunidades. Y fue entonces el nuncio Franchi quien acudió ante el ministro de Estado Lorenzana para recordarle «che il Governo me avea promesso che la riunione de' Monasteri non avrebbe più effetto in alcuna parte della Penisola, et io ne avea così scritto all S. Sede». El ministro instruyó al gobernador «e tutto per allora fu sospeso».

Todavía dispuso la misma autoridad civil la supresión de tres comunidades madrileñas, con conocimiento del casi nonagenario arzobispo. El nuncio se entrevistó de nuevo con el ministro Lorenzana y con el propio gobernador, que argumentó, primero, la conveniencia de la desaparición de las casas por meras precisiones urbanísticas y, después, la necesidad que él tenía de realizar la concentración de religiosas al menos en cuatro o cinco comunidades «per esimersi dalle vessazioni che giornalmente riceveva per parte di persone interessate a questo effetto».

Quienes esta vez impidieron el traslado fueron las propias monjas, que movilizaron «molti signori e signore al General Serrano ed al Governatore per

ottenere la sospensione della misura». Y lo impidió así mismo la «deputazione di Dame» que hizo entrega a Serrano de una exposición con veinte mil firmas contra la política anticlerical del Gobierno y le pidió personalmente que pusiera fin a las supresiones. En los términos confusos del nuncio, el presidente del Consejo remitió la petición femenina a todos los gobernadores de provincias —no sólo al de Madrid— «sperandone egli un felice risultato». Da la impresión de que lo que hubo entonces fue una decisión del Gabinete, más o menos formal, en el sentido de ordenar la suspensión del cumplimiento del decreto contra las religiosas.

Al cabo, en la capital, durante el año 68 no había sido extinguido más que un pequeño monasterio de mercedarias, que fueron integradas en otra comunidad<sup>50</sup>.

Y poco más debió ocurrir en el resto de España. En la práctica, y según la versión extraída de Franchi, «todo dependió del talante de los gobernadores civiles y de la actitud tomada por los obispos..., en las provincias donde los gobernadores no eran decididamente adversos y los obispos supieron arreglárselas, ningún convento fue tocado»<sup>51</sup>; «in altri —con palabras del mismo nuncio— la riunione fu parziale; in altri infine (e questi non son molti) ove trovavansi Governatori empj, ed i Vescovi non ebbero tutto il coraggio necessario per opporsi alle lor minaccie la riunione si portò ad effetto nell'estensione voluta e prescritta nel più volte citato decreto»<sup>52</sup>.

El balance está redactado en enero de 1869.

Ya en noviembre de 1868, el obispo de Vitoria venteaba los nuevos aires al escribir en privado a la abadesa de Santa Ana de Oñate que «hasta por otras Provincias va amansando el primer ímpetu» en la reducción de conventos<sup>53</sup>.

48. «La Iberia», cit. *ibidem*, 30-X-1868.

49. ARBELOA, *El Nuncio...*, 32. Se basa en el despacho citado en la nota siguiente.

50. Despacho de Franchi a Antonelli, 13-I-1869, *ibidem*, 72 s.

51. *Ibidem*, 32. Se basa en el despacho citado en la nota siguiente.

52. Despacho de Franchi a Antonelli, 13-I-1869, *ibidem*, 71.

53. Apud RODRÍGUEZ DE CORO, *El obispado de Vitoria...*, 264.





## 2.2. Nuevos contenidos legales.

Afirmábamos al principio que la etapa decididamente anticlerical del Gobierno, en octubre de 1868, se halla, a partir del 19, marcada por la legislación sobre cuestiones no contempladas hasta entonces con tal criterio. Se trata casi siempre de realidades creadas por la normativa tolerante del reinado de Isabel II (Conferencias de San Vicente de Paul, privilegios educativos y económicos, sobre todo). Pero por encima de estos temas se yergue la problemática de la libertad religiosa, con frecuencia planteada en las fases agudas de la revolución liberal española, pero nunca reconocida por las leyes.

La aparición de estos asuntos en la política del otoño de 1868 señala un evidente avance en el desarrollo coherente del liberalismo español. Pero se da de nuevo del modo asistemático que observábamos en las anteriores medidas. Ambas realidades (significación a largo y corto plazo) han de ser retenidas para hallar el sentido de las páginas que siguen.

### 2.2.1. La beneficencia.

Al día siguiente de la norma sobre comunidades religiosas, el 19 de octubre de 1868, Romero Ortiz decreta la disolución de las Conferencias de San Vicente de Paul. La nueva disposición va acompañada de la derogación de la ley de 27 de marzo anterior sobre vagancia<sup>54</sup>.

54. En GM, 21-X-1868. He aquí el texto:

«En uso de las facultades que me competen como individuo del gobierno provisional, y ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar:

Quedan disueltas desde esta fecha las asociaciones conocidas con el nombre de Conferencia de San Vicente de Paul. Los gobernadores civiles procederán a incautarse de los libros, papeles y fondos que siendo propiedad de las mismas existan en poder de sus presidentes, secretarios o de cualquiera otra persona.

En verdad, la nueva disolución implica una incógnita en la obra del Gobierno Provisional. Las Conferencias habían sido ciertamente no solo autorizadas sino recomendadas a las autoridades civiles por Isabel II, en reales órdenes de 14 de diciembre de 1856. Pero su fin y funcionamiento las mantenían en un ámbito estrictamente benéfico y religioso en principio.

Era su objeto «la mejora espiritual de sus miembros y la de los pobres que adopta»; sus medios, todo tipo de obras de caridad, «aunque la que más principalmente practica es la visita a las familias pobres». A veces se ocupaba «de la educación de los niños de éstas y de los huérfanos y desamparados», y repartía «libros morales y religiosos, procurando también recoger los impíos o inmorales que puede sin violencia».

La organización se estructuraba en secciones o Conferencias. Cada una de ellas contaba con un mínimo de cuatro socios y nunca solía pasar «de treinta o cuarenta a lo más». Y también cada Conferencia se reunía semanalmente para recibir doctrina y hacer recuento y plan de actividades. «Por supuesto que en estas reuniones se prescinde completamente de la política, en cuyas cuestiones los socios, como tales, no pueden ocuparse en ningún caso»<sup>55</sup>.

¿Por qué fueron disueltas en 1868?

No tenemos respuesta para tal duda. Vale la pena recordar, con todo, que la medida ya había sido adoptada en el ámbito de su jurisdicción por la Junta Revolucionaria de Valencia y por el Go-

Quedan derogadas en todas sus partes las disposiciones que contiene la ley de 27 de marzo de 1868 sobre vagancia, y restablecido el artículo 258 del Código penal, tal como estaba antes de que fuese variado por la citada ley.

Madrid 19 de octubre de 1868.—El ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz».

55. *Una palabra sobre la sociedad de San Vicente de Paul*, apud SCVN, 28-II-1868. (SCVN=«Semanao Católico Vasco-Navarro»).

Ibidem, se describe así una de esas reuniones semanales de cada Conferencia: «principian con las preces de Re-

bierno civil de Palma de Mallorca al menos, muy pocos días antes de que lo hiciera a escala nacional el Ministerio de Gracia y Justicia.

¿Por qué? Para justificarlo se adujeron —se ha escrito— «palabras, acusaciones veladas, misterios inexplicables, pero ni un solo dato, ni una única afirmación fundamentada, ni un solo argumento consecuente»<sup>56</sup>.

Así, «El Universal» aduce que las Conferencias constituían «en la general opinión ... una de las mil fases del jesuitismo, del cual no eran sino unas meras sucursales o agencias de negocios»<sup>57</sup>. Y el propio Romero Ortiz insinuará en las Cortes que se trataba de «instrumentos ciegos de un poder misterioso y desconocido que reside en París»<sup>58</sup>.

Los despachos oficiales pero privados del nuncio Franchi, dirigidos a la Secretaría de Estado de la Santa Sede, expresan perplejidad. «Esta medida —comenta el 22 de octubre—, que ha producido la más desfavorable impresión, acarreará un grave perjuicio a la clase necesitada de todas las ciudades y pueblos del Reino, por estar las conferencias de hombres y mujeres repartidas por todos los ángulos de España y organizadas de modo admirable tanto en la capital como en las provincias ... mientras se promueven las asociaciones que tienden a disolver los vínculos sociales y a mantener siempre viva la resistencia en los pueblos, se detestan, por otra parte, las dirigidas a promover el verdadero espíritu de caridad y a difundir los principios de caridad y de religión en los corazones de los hombres»<sup>59</sup>.

Es —ironiza «La Regeneración»— «un pasito

glamento; sigue la lectura espiritual de corta duración; se lee el acta de la reunión anterior por el Secretario; se da cuenta por el Tesorero del estado de la Caja; se distribuyen los bonos o vales entre los socios que han de llevarlos a las familias en la semana entrante; se da cuenta de las visitas por la pareja a la que toca darla, pues todas deben hacerlo por turno, y de alguno otro si lo pide la mesa; se hace la colecta secreta, pasando el Tesorero una bolsa ...; se cuenta en seguida lo recaudado, tomando nota el Secretario y Tesorero de la suma, y se concluye con las preces de Reglamentos».

más hacia la libertad de asociación»<sup>60</sup>. «Parece increíble —corroborada de nuevo Franchi— que al grito de 'viva la libertad de asociación', no sólo se disuelvan las comunidades de religiosos sino que se eche a tierra una asociación benéfica destinada únicamente al bien de sus semejantes y extraña totalmente a la política»<sup>61</sup>.

¿Cuál pudo ser la explicación de tal paradoja? En principio, y por el momento, sólo cabe ponerla en relación otra vez con la postura de las Juntas, alguna de las cuales hemos visto acababan de promulgar la misma medida. ¿Se pretendió de nuevo mantenerse al ritmo que imponían las autoridades revolucionarias democráticas y progresistas?

Y, en ese caso, ¿se repitió el fenómeno del incumplimiento? Parece ser que sí. Conforme a las afirmaciones del ministro de Estado Lorenzana al nuncio Franchi, «las conferencias de San Vicente se habían restablecido con ciertas garantías después de publicado el decreto de libre asociación» de 1 noviembre<sup>62</sup> y la legislación sobre beneficencia promulgada dos días después, según veremos.

En el ínterin (sólo los diez días finales de octubre de 1868), sabemos de alguna diócesis donde la organización continuó, «siguiendo las instrucciones del obispo, ... a título de beneficencia domiciliada»<sup>63</sup>.

## 2.2.2. La libertad de cultos.

Pese a su incumplimiento y al carácter marginal de la institución, la supresión de las Conferencias

56. PERLADO, *op. cit.*, 63.

57. En EPE, 22-X-1868.

58. Cit. PERLADO, *op. cit.*, 63.

59. Cit. ARBELOA, *El Nuncio...*, 28.

60. LR («La Regeneración»), 20-X-1868.

61. Despacho a Antonelli, 22-X-1868, cit. ARBELOA, *El Nuncio...*, 28.

62. Cfr. *ibidem*.

63. Cfr. *ibidem*, 13, sobre una carta del obispo de Cuenca al nuncio, 28-X-1868.





implica, según decíamos, un cierto sesgo innovador en los temas tradicionales del anticlericalismo peninsular. Pero, como afirmábamos también, es el planteamiento oficial de la libertad religiosa lo que inaugura una nueva etapa en la política del Estado español ante la Iglesia.

El hecho, de trascendencia obvia, se plasma en la circular del Ministerio de Estado en 19 de octubre de 1868.

Se trata en realidad de un escrito pensado para arreglar la situación internacional del nuevo régimen. Hay que entenderlo por lo tanto en su propio contexto internacional, que es además lo que hace inteligible el mismo énfasis del documento (de otra manera digresivo) en la libertad para todos los cultos.

Veamos pues, primero, las líneas principales de ese contexto, para valorar después la intención de la innovación del Gobierno.

#### a) El sistema internacional vigente.

En cuanto al sistema de relaciones internacionales vigente en 1868, se sitúa al final de la fase de transición que alcanza desde la llamada segunda Restauración hasta la articulación de potencias atribuida a Bismarck. Más en concreto, en el 68 se mantienen en vigor las consecuencias de la guerra de Crimea (1854-1856) en ese orden.

64. Puede hallarse un esquema del «Planteamiento internacional de la segunda Restauración» en el capítulo de este nombre de José ANDRÉS-GALLEGO, *Historia del mundo contemporáneo*, Zaragoza, Librería General, 1976, pág. 222 ss.

Vid. así mismo la síntesis de Franco VALSECCHI, *L'évolution politique*, en «L'Europe du XIXe et du XXe siècle (1815-1870)», t. I, Milán, Marzorati edits., 1959, págs. 215-332.

Sobre la guerra de Crimea y sus consecuencias ha aparecido en los últimos años —tras un largo silencio de la historiografía— un buen conjunto de trabajos de diversa naturaleza:

Dos síntesis de corte clásico: A. J. BARKER, *The War against Russian, 1854-1856*, Nueva York; Holt. Rinehart

Primero, el conflicto crimeano provoca la ruptura de la última alianza de contenido contrarrevolucionario: la «Alianza conservadora de las tres cortes del Norte» (Prusia, Austria y Rusia). Ninguna de las dos primeras apoya al zar Nicolás en su enfrentamiento a Turquía, en cambio, defendida por Francia y por el Reino Unido.

Después, los intereses contrapuestos comienzan a gestar un nuevo alineamiento de fuerzas, por fin movidas más por designios tácticos que por afinidades ideológicas:

La Francia de Napoleón III sustituye a Rusia en el dominio del Mediterráneo. Pero ambas desenvuelven, desde 1856 ante todo, un proceso de acercamiento.

Austria se acerca por su parte al Reino Unido con el beneplácito de Prusia. Mas la aproximación no impide el enfrentamiento entre las dos potencias germanas en 1866, en torno a la posesión de los ducados de la corona danesa, sin que Inglaterra medie.

En 1868, por tanto, lejos aún del sistema cerrado por Bismarck en las dos décadas posteriores, las relaciones internacionales de Europa presentan una palmaria sensación de transitoriedad, que exige un nuevo esquema de potencias<sup>64</sup>.

En esa situación, al régimen revolucionario español ha de serle difícil hallar un asiento seguro.

Hasta ese instante, bajo el reinado isabelino, el

and Winston, 1970, XVII-348 pp.; Philip WARNER, *The Crimean War: A Reappraisal*, Nueva York, Taplinger Publishing Company, 1973, 232 pp.

Una síntesis de historia militar de la guerra: R. L. V. F. BLAKE, *The Crimean War*, Hamden (Conn.), Archon Books, 1972, X-181 pp.

Una documentada revisión de los planteamientos diplomáticos: Paul W. SCHROEDER, *Austria, Great Britain, and the Crimean War: The Destruction of the European Concert*, Ithaca, Cornell University Press, 1972, XX-544 pp.

Hay además aportaciones fragmentarias recientes de claro interés. Así las de John SWEETMAN, *Military Transport in the Crimean War, 1854-1856*, «English Historical Review», LXXXVIII, núm. 346 (1973); C. I. HAMILTON, *Sir James Graham, the Baltic Campaign and War-Planning at*

país se ha movido en la órbita francesa. Desde el punto de vista político, ha sido ello expresión de una cierta tendencia del progresismo a la anglofilia y del moderantismo a la amistad con Francia. Pero, en 1868, esta misma dualidad plantea una dificultad derivada del protagonismo de la Unión Liberal en la Revolución.

Los años de gobierno unionista —entre 1858 y 1863 sobre todo— han presenciado la «política internacional de prestigio» patente en las intervenciones militares en Indochina, Marruecos, Méjico y la República Dominicana, siempre con Francia. En otras palabras: la alianza de progresistas y unionistas en 1867, frente a Isabel II, y en 1868, en la composición del Gobierno Provisional, va a exigir a ambos una opción entre Inglaterra y la misma Francia, distanciadas en esos años, como acabamos de advertir, en el mundo internacional<sup>65</sup>.

Antes de que la elección pueda ser realizada, en los últimos días de septiembre de 1868 «casi todos los embajadores, ministros y encargados [de otras potencias] presentes en Madrid parecen esperar el curso de los acontecimientos lo mismo que sus gobiernos respectivos»<sup>66</sup>. Así se lo comunican al nuncio los de Bélgica y Portugal, que le visitan por las mismas fechas. Y esa es en concreto la postura (de expectación) que adopta entonces Franchi.

*the Admiralty in 1854*, «Historical Journal», XIX, núm. 1 (1976), 89-112.

En cuanto al conflicto austroprusiano, entra en la amplísima bibliografía sobre la unificación de Alemania, que no es preciso presentar aquí. Remito a los útiles «Boletines históricos» de Jacques DROZ, *Histoire de l'Allemagne...*, «Revue historique», CCXXVI (1961), 171-200; CCXXXV (1966), 427-454; CCXLII (1969), 141-172; núm. 513 (1975), 195-224.

65. No hay un estudio suficiente acerca de las relaciones internacionales en el sexenio revolucionario. El mejor planteamiento sigue siendo el de José María JOVER ZAMORA, *Caracteres de la política exterior de España en el siglo XIX*, en «Homenaje a Johannes Vincke...», vol. II, Madrid, C. S. I. C., 1963, pág. 751-794. En parte las comprende el estudio de Julio SALOM COSTA, *España en la Europa de Bismarck. La política exterior de Cánovas (1871-1881)*, Madrid, C. S. I. C., 1967, XIV-434 pp. Sí exis-

También al final de septiembre, pide instrucciones a la Secretaría vaticana de Estado, que le ordena al comenzar octubre se abstenga «de cualquier relación oficial con el nuevo gobierno»<sup>67</sup>, como parece hacen los embajadores de los demás Estados.

El 8 del mismo mes de octubre, la nunciatura de Madrid presencia el alboroto que quedó descrito en otro lugar, cuando una manifestación (de italianos en especial, probablemente) quema el Concordato español ante su palacio. Falto de relaciones oficiales, la protesta de Franchi será canalizada por el embajador de Francia, Mercier, entre otras razones porque no hay todavía entonces un Gobierno constituido. (La formación del Provisional se publicará al día siguiente)<sup>68</sup>.

El 11, el ministro de Estado, Lorenzana, envía una circular a los representantes diplomáticos acreditados en Madrid donde les comunica esta constitución del Gabinete<sup>69</sup>. Se advierte, implícitamente, que el Ministerio considera clausurado el período de vacío de poder y espera en consecuencia el reconocimiento internacional.

Pero el grado de seguridad se juzga insuficiente. Para el día 19, sólo habían reconocido formalmente la situación, según Lorenzana, «algunos de nuestros antiguos hermanos de Ultramar y ... el pueblo

ten, desde luego, estudios sobre aspectos o hechos concretos, pero, entre ellos, ninguno de relieve acerca de la política exterior del Gobierno Provisional en el período constituyente, que es el que aquí nos interesa.

66. ARBELOA, *El Nuncio...*, 14. Resume una carta de Franchi a Antonelli de 1-X-1868.

67. *Ibidem*. Se basa en varios telegramas entre el nuncio y la Secretaría de Estado. Sobre su situación inmediatamente anterior a la Gloriosa, vid. Vicente CÁRCCEL ORTÍ, *El Nuncio Franchi en la España prerrevolucionaria de 1868*, «Scriptorium victoriense», XX (1973), 330-357.

68. Cfr. despacho de Franchi a Antonelli, 9-X-1868, apud ARBELOA, *El Nuncio...*, 49 s.

69. Cfr. Víctor Manuel ARBELOA, y Alfredo MARTÍNEZ DE MENDÍBIL, *Documentos diplomáticos sobre las relaciones Iglesia-Estado tras la revolución de septiembre de 1868*, «Scriptorium victoriense», XX (1973), 200.





insigne, más todavía que por su grandeza y poderío por el ardiente culto que en todas partes rinde al principio de la emancipación y libertad del hombre»<sup>70</sup>, de los Estados Unidos de América<sup>71</sup>.

En definitiva, para esa fecha, la opción de la España revolucionaria en el sistema internacional seguía indefinida.

En tal contexto hay que entender la nueva circular del Ministerio de Estado, en 19 de octubre de 1868, a los representantes españoles ante el resto de las potencias.

Desnuda de sus circunstancias, es un fuerte alegato contra el reinado isabelino y un desproporcionado canto a la libertad religiosa —precisamente—, para pedir el reconocimiento de los países libres, a cuya altura quiere España situarse. Examinada en cambio en el entresijo que acabamos de señalar, probablemente todos y cada uno de sus párrafos estuvieron encaminados a suscitar la aproximación de unos y otros.

b) La circular del 19 de octubre.

La circular contiene tres partes claras de hecho: la crítica del régimen caído, la concreción de los designios liberalizadores de la revolución y la petición de reconocimiento a los demás Estados.

En cuanto al alegato contra el antiguo régimen, distingue el documento con claridad entre el sistema, los políticos y la reina, a quien, de manera exclusiva, hace culpable del anterior estado de cosas y en quien por tanto, implícitamente, justifica el golpe de estado. Incluso «el partido que en España representa el apego sistemático y ciego a la tradición de los antiguos tiempos» tiene «hombres capaces de hermanar el culto que las almas honradas saben rendir a la moral con la más severa aplicación de sus principios». Pero

entre esos hombres y el poder el sentimiento de la dignidad propia había labrado un insondable abismo, había creado antagonismos irresolubles.

Fue, pues, la propia reina («a quien el gran partido liberal de España, sin distinción de agrupaciones ni matices, habían escogido como símbolo y emblema de sus aspiraciones») la que, con «una obstinación que sorprende»,

fue sucesivamente despojándola de los más esenciales y preciosos atributos de la soberanía.

En el fondo, la circular está intentando legitimar la Revolución en base a la propia ilegitimación de la dinastía por sus actos. Y en esa argumentación no desprecia (aunque tampoco pueda optar por ello, evidentemente) el recuerdo de que existe un pleito sobre la legalidad de la sucesión de Fernando VII. Con el comportamiento de Isabel II en el trono, dice,

se disipó el fantasma de la *media legitimidad* [sic], que era el principio a que desde la muerte del penúltimo monarca venían obedeciendo siempre las diversas formas de nuestras combinaciones políticas<sup>72</sup>.

Lorenzana, en definitiva, se está justificando precisamente ante las potencias de tradición legitimista (aquellas de la antigua Alianza conservadora de las tres cortes del Norte), que habían sido en especial remisas ante la aceptación de la corona isabelina. Y, al tiempo, parece apelar a la comprensión de la Francia imperial, protectora en distintos momentos de la reina española.

La Revolución se presenta, por tanto, como reasunción de la soberanía por el pueblo.

70. Circular del ministro de Estado *A los agentes diplomáticos de España en los países extranjeros*, 19-X-1868, apud SCVN, III (1868), 269, o bien EPE, 20-X-1868, entre otros lugares.

71. Vid. Antonio CARRO MARTÍNEZ, *La constitución española de 1869*, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1952, pág. 92 ss.

72. Circular del ministro de Estado..., 19-X-1868.

Se insiste en el carácter general de este acto, justamente por el deterioro del viejo régimen.

Sólo así se explica lo rápido de la catástrofe y el vivo sentimiento de satisfacción y la glacial indiferencia con que universalmente fue recibida.

Pero así mismo, se insiste en su templanza:

El uso hecho hasta ahora de la autonomía que ha reivindicado, la altiva y desdeñosa magnanimidad con que ha sabido perdonar ofensas sangrientas y la reflexiva aquiescencia que presta a las autoridades nacidas de la eferverscencia revolucionaria son una garantía indestructible de que su conducta futura continuará desmintiendo los malignos pronósticos de la ira y del despecho, y deben inspirar la confianza más omnímoda en la sabiduría con que sabrá levantar y guardar el edificio nuevo, quien tan ordenadamente ha procedido en la demolición y arrasamiento del antiguo.

Este llamamiento a la confianza de los sectores moderados del mundo internacional —los citados— no llama a engaño, sin embargo, en lo que atañe al ritmo y al alcance de la transformación.

El pueblo español, dueño hoy de sí mismo, se propone, según lo han manifestado de común y simultáneo acuerdo todas las juntas populares, ganar el tiempo que lastisomamente le han hecho perder los bastardos intereses de la superstición y la política ...

Se propone en concreto —dice— determinar sus propios actos por medio del sufragio universal, encaminado a la efectiva implantación de las libertades individuales, entre las que destaca la libertad de cultos <sup>73</sup>.

En la declaración de estos principios, podría verse una mera exposición de motivos, coherente con el ideario liberal de la revolución triunfante. Pero otra vez se advierte una trascendencia mayor si se piensa en lo que de hecho significan y son esos valores en la Europa de 1868.

Por lo que atañe al sufragio universal, el énfasis de la circular del 19 de octubre en afirmarlo puede ser ante unos, en efecto, una demostración del deseo de alcanzar su nivel de democracia. Pero puede verse a la vez como enésimo intento de explicar las razones para adoptar una institución muy poco generalizada en Europa.

Porque en verdad, en 1868, son muy pocos los Estados del continente que han adoptado ese sistema. Promulgado en principio en algunos de los Estados Unidos de América, había sido ensayado de modo efímero en Francia en 1793 y 1848. En 1868, regía en Europa únicamente en el Reichstag de la Confederación del Norte de Alemania, constituida por Bismarck un año antes. Y esto solo, por tanto, en la representación federal; porque algunos de los miembros de ese conjunto (así Mecklenburgo o Prusia) mantenían sistemas electorales de tipo paraestamental en sus parlamentos.

Sin ánimo de repetir una relación que ya ha sido hecha <sup>74</sup>, Francia no lo promulgará hasta 1875, Austria en 1906, Italia en el año 12, en 1913 el Reino Unido y ya en el 17 los Países Bajos.

En el 68, por lo tanto, la generalización del voto sigue constituyendo una reivindicación del liberalismo continental no conseguida. Y es a este sector, y no a los Estados, a quien apela el Gobierno Provisional cuando se inclina por «el sufragio universal con que por unanimidad nos favorece la gran familia liberal que puebla el mundo». Y es un criterio defensivo probablemente, por ello, el que le lleva a proponer ese medio como única manera de estructurar la nueva Administración del país:

73. *Ibidem*.

74. Vid. ANDRÉS-GALLEGO, *Historia...*, 314.



el sufragio universal, que es la expresión más genuina y amplia de esa soberanía está llamado a demostrar de un modo irrefragable que España no necesita reconciliarse con el espíritu de la época ...

...

Después de largos y pacientes sufrimientos, hemos apelado a un recurso de que en todos tiempos, y señaladamente en los actuales, han hecho uso las naciones: para legitimar *a priori* nuestra revolución, hemos buscado el único criterio cuyas decisiones se consideran hoy inapelables e infalibles, el criterio del sufragio universal <sup>75</sup>.

Lógicamente, el panorama internacional que acabamos de recordar al respecto, obliga a preguntarse por qué en tal caso los prohombres unionistas de la Revolución española se arriesgan a defender una institución apenas extendida.

La única respuesta parece hallarse en la necesidad interna (para consolidar la situación) de mantener la alianza con progresistas y demócratas que hizo el levantamiento. Así, el Gobierno Provisional airearía su propósito de ir a una elección democrática *pese a* su inoportunidad internacional, a fin de hacer posible la subsistencia del nuevo orden.

Y por eso se entiende que «la agitación que se nota en la prensa extranjera [en octubre de 1868] con motivo de la revolución española, se siente también más o menos encubierta en los círculos oficiales y en los centros políticos de muchas capitales de Europa». Esa inquietud tiene «no pocas veces por causa el temor en unos, la alegría en otros, de los que se supone han de influir los asuntos de España en la política europea» <sup>76</sup>.

De un modo que no ha sido precisado, España va a centrar la nueva onda de transformación política que se abre en Occidente en torno a 1870.

En cuanto al derrotero que ese sistema electoral dará al país.

De antemano, pues, y sin temor de equivocarse, es lícito asegurar que la soberanía de la nación ejercitada primero por el voto de todos y después por los elegidos del pueblo, decretará el conjunto de libertades que forman ya o formarán muy en breve el rico e inalienable patrimonio de los países civilizados.

La circular no especifica (porque no es necesario) los derechos a los que se refiere. Pero, a cambio, dedica un largo parlamento a explicar los motivos por los que entre esas libertades va a figurar la de cultos.

¿Por qué esta detención? Primero, porque

Nadie hay que ignore, y el gobierno tiene una verdadera satisfacción en proclamarlo así, que España ha sido y es una nación esencial y eminentemente católica.

Pero tampoco desconoce que con frecuencia se han salvado en su historia «sin dificultad los límites que dividen la verdadera religión del fanatismo».

Si por aquiescencia o tolerancia de quienes pudieron evitarlo lo ignoramos, pero ello es que el nombre de la religión ha venido de algún tiempo a esta parte constantemente unido en extraño y poco digno maridaje a los actos más depresivos y arbitrarios en que tan rico ha sido el régimen que acaba de sucumbir con uniforme y entusiasta aplauso.

En segundo lugar, implícitamente se da a entender que, en cualquier caso, la libertad religiosa ha de figurar en la realización que se pretende de los derechos del hombre. «Las constituciones de

75. Circular del ministro de Estado..., 19-X-1868.

76. EPE, 23-X-1868.

la España moderna, aun las más liberales», no lo hicieron;

y si alguna vez, como en 1856, se intentó arriesgar tímidamente un paso en dirección opuesta, el efecto causado en los corazones sencillos por el grito que, con una sinceridad más que dudosa, dieron ciertos partidos, vino a probar que la opinión no estaba madura todavía ...

Afortunadamente, desde entonces han experimentado modificación profunda las ideas, y lo que no hace mucho era considerado como una eventualidad lisonjera, pero sólo realizable a largo plazo, vemos hoy que se anuncia como un hecho inmediato, sin que las conciencias se alarmen y sin que una voz discordante venga a turbar el general concierto ...

... Por tanto, se alzaré el entredicho, y desaparecerán de nuestros Códigos, como han desaparecido ya de nuestras costumbres, prevenciones inútiles y sanciones ilusorias. Las diferencias dogmáticas no inducirán como hasta aquí incompatibilidades y exclusiones que rechaza y condena a voz en grito la conciencia de los pueblos libres.

La circular de Lorenzana aduce otros motivos: así, curiosamente, «la opinión universalmente difundida de que la concurrencia en la esfera religiosa, suscitada por una prudente libertad es necesaria para suministrar a la ilustrada actividad del clero un pasto digno de ella, y proporcionarle temas de discusión en armonía con lo elevado de su sólida ciencia y con la sagrada respetabilidad de su carácter».

Mas, sobre todo, el documento apunta nuevamente dos motivos de fondo: una vez más las Jun-

tas y, de manera paradójica e implícita, las propias potencias a las que se dirige.

Las juntas populares han manifestado también sobre este punto sus opiniones y deseos; y, aparte de la variedad de fórmulas que en el torbellino de los sucesos no es posible improvisar correctamente ni vaciar de un molde común, el pensamiento fundamental y generador de todas ellas es el mismo; el de que no nos quedemos rezagados ni solos en el movimiento religioso del mundo<sup>77</sup>

Ya hemos visto el motivo que pudo haber en el Gobierno Provisional para replantear la política religiosa, en relación con las Juntas locales.

Pero entiéndase ahora que, al contrario que en el sufragio universal, tal reivindicación es además un punto de afinidad con el resto de Europa. Bien pudo ser ésta la causa de la extensión —además, exclusiva— con que la circular se detiene en el tema, con amplitud que de otro modo resulta extemporánea. El Gobierno concreta la libertad que ofrece justamente en el punto que más pudiera complacer a Europa, sin exclusión apenas: por el estatuto religioso que gozan los demás Estados y por la tradición excluyente que se atribuye al español.

Termina de entenderse por qué en algunos sectores se afirma que, en esa atención de los círculos políticos europeos ante la Revolución española de septiembre, «la verdad es que la cuestión religiosa es la que domina»<sup>78</sup>.

El documento que estudiamos termina con la petición de reconocimiento internacional que es su razón de ser.

empleada, transcribo la parte referida al tema religioso en la circular del ministro de Estado *A los agentes diplomáticos...* de 19-X-1868:

«De antemano, pues, y sin temor de equivocarse, es lí-

77. Circular del ministro de Estado..., 19-X-1868.

78. EPE, 23-X-1868.

A fin de devolver su orden real a los párrafos que he citado en el texto, y para recoger la argumentación no



Desearnos, sí, el concurso moral de los gobiernos europeos, y veremos gustosos en el reconocimiento del nuevo orden de cosas, una señal de que han comprendido el noble carácter y las saludables tendencias de la revolución llevada a cabo; ...

En todo caso,

tenemos ... un derecho perfecto a que se respete inviolablemente la situación que

hemos creado, y una justa esperanza de que los gobiernos que marchan al frente de la civilización europea no rehusarán a *la España con honra* [sic] las pruebas de amistad y confraternidad que otorgaban a un poder que, tras de subyugarlos, nos abatía y humillaba.

La circular fue remitida a todos los representantes de España con la orden de leerla y dejar copia de ella a los respectivos ministros «de Nego-

cito asegurar que la soberanía de la nación ejercitada primero por el voto de todos y después por los elegidos del pueblo, decretará el conjunto de libertades que forman ya o formarán muy en breve el rico e inalienable patrimonio de los países civilizados.

Y al llegar a este punto, el gobierno provisional no puede menos de tocar, con la circunspección y delicadeza que la materia exige, una cuestión de trascendencia suma, la cuestión de la libertad religiosa. Nadie hay que ignore, y el gobierno tiene una verdadera satisfacción en proclamarlo así, que España ha sido y es una nación esencial y eminentemente católica. Su historia nos lo enseña: las sangrientas y dilatadas guerras religiosas que sostuvo y el tribunal de la Inquisición o Santo Oficio, a cuyo brazo poderoso y temible confió durante algunos siglos el sagrado depósito de sus arraigadas creencias, demuestran claramente que el celo exagerado y el ardor de la fe que no razona, salvan sin dificultad los límites que dividen la verdadera religión del fanatismo. Las constituciones de la España moderna, aun las más liberales, rindieron todas escrupulosamente el homenaje de su respeto a esta viva y constante preocupación de nuestra patria; y si alguna vez, como en 1856, se intentó arriesgar tímidamente un paso en dirección opuesta, el efecto causado en los corazones sencillos por el grito que, con una sinceridad más que dudosa, dieron ciertos partidos, vino a probar que la opinión no estaba madura todavía, y que era indispensable aguardar más propicia ocasión para reformar el estado legal de las cosas en asunto tan grave.

Afortunadamente desde entonces han experimentado modificación profunda las ideas, y lo que no hace mucho era considerado como una eventualidad lisonjera, pero sólo realizable a largo plazo, vemos hoy que se anuncia como un hecho inmediato, sin que las conciencias se alarmen y sin que una voz discordante venga a turbar el general concierto. Mucho ha contribuido en verdad a este importante resultado el grandioso espectáculo de los insígnis triunfos que en todas partes va reportando el espíritu moderno, ante cuya pujanza arrolladora desaparecen los diques más

robustos y no hay resistencia tan fuerte que no ceda; pero relativamente a España media además una circunstancia, que es triste pero necesario recordar. Si por aquiescencia o tolerancia de quienes pudieran evitarlo lo ignoramos, pero ello es que el nombre de la religión ha venido de algún tiempo a esta parte constantemente unido en extraño y poco digno maridaje a los actos más depresivos y arbitrarios en que tan rico ha sido el régimen que acaba de sucumbir con uniforme y entusiasta aplauso.

En la errónea creencia de que un manto sagrado podría servir para ocultar la desapacible desnudez de ciertas profanidades, se hizo intervenir en las ardientes luchas de la política lo que jamás debe exponerse al contacto peligroso y con frecuencia impuro de las pasiones mundanales. De aquí, no la tibieza del sentimiento católico, que por dicha se mantiene siempre vivo entre nosotros, sino la opinión universalmente difundida de que la concurrencia en la esfera religiosa, suscitada por una prudente libertad es necesaria para suministrar a la ilustrada actividad del clero un pasto digno de ella, y proporcionarle temas de discusión en armonía con lo elevado de su sólida ciencia y con la sagrada respetabilidad de su carácter. Las juntas populares han manifestado también sobre este punto sus opiniones y deseos; y, aparte de la variedad de fórmulas que en el torbellino de los sucesos no es posible improvisar correctamente ni vaciar de un molde común, el pensamiento fundamental y generador de todas ellas es el mismo; el de que no quedemos rezagados ni solos en el movimiento religioso del mundo. Por tanto, se alzarán el entredicho, y desaparecerán de nuestros Códigos, como han desaparecido ya de nuestras costumbres, prevenciones inútiles y sanciones ilusorias. Las diferencias dogmáticas no inducirán como hasta aquí incompatibilidades y exclusiones que rechaza y condena a voz en grito la conciencia de los pueblos libres.

Tales son, expuestas en breves palabras y con leal franqueza, las causas determinantes del radical y glorioso alzamiento que España ha realizado, y el noble fin a que se encaminarán constantemente sus esfuerzos».

(En SCVN, III [1868], 267 s.).

cios extranjeros» «en una entrevista confidencial»<sup>79</sup> Este último requisito era tan solo formulario (exigido seguramente por el carácter aún oficioso de las relaciones mantenidas con las demás potencias); porque, fechado el 19, el texto aparecía ya publicado en la «Gaceta de Madrid» el 20 de octubre de 1868.

### 2.2.3. Incautación de bienes.

Según advertíamos, la circular del Ministerio de Estado de 19 de octubre abre un nuevo camino a la política religiosa española del XIX. Como en ella misma se indica, se formula desde el poder por vez primera un propósito —la implantación de la libertad en ese orden— nunca logrado ni siquiera planteado con probabilidad de hacerse realidad hasta entonces. Se desborda, por tanto, el mero empeño en reimponer la normativa de los años treinta, como hemos visto pretendían las medidas anteriormente promulgadas.

En adelante, la actividad legislativa se multiplica. El 21, aparecen sendas disposiciones sobre libertad de enseñanza e incautación de bienes eclesiásticos<sup>80</sup>.

La última de las citadas es una mera orden del Ministerio de la Gobernación, dirigida por el subsecretario, Alvaro Gil Sanz, a los gobernadores civiles de provincia. Conforme a los decretos de 12, 18 y 19 de octubre sobre supresión de institutos de perfección, de la Compañía y las Conferencias, les ordena procedan

79. *Ibidem*, 269 s.

80. Cfr. PERLADO, *op. cit.*, 420. PERLADO habla de una tercera norma, también del 21, sobre cementerios. Acaso se refiere a la ley municipal de esa fecha, que en su artículo 50 establece que la administración de los mismos corresponde a los Ayuntamientos (vid. GM, 22-X-1868). No encuentro ningún otro decreto del 21 que trate sobre el tema en la «Colección legislativa de España», C (1868, II).

81. En EPE, 22-X-1868.

inmediatamente a incautarse, bajo inventario, con asistencia de notario público, de los edificios, libros, papeles y fondos que pertenecieron a dichas corporaciones extinguidas ...

### Pondrán

a disposición del ministerio de Hacienda los edificios y caudales; a la del de Fomento las Bibliotecas y objetos de arte, y a la del de Gracia y Justicia los papeles y documentos concernientes a la fundación y régimen de aquellos institutos<sup>81</sup>.

No añada nada, por lo tanto, a lo ya promulgado; aunque su cumplimiento sí será motivo de incidencias. Recordamos tan solo las protestas de Francisco Mateos Gago, fechadas ya el 14 de noviembre, justamente sobre la falta de inventarios de lo ya requisado<sup>82</sup>.

### 2.2.4. Neutralización de la enseñanza.

Más relevancia tiene el decreto sobre enseñanza del mismo 21 de octubre, firmado por el ministro de Fomento, Ruiz Zorrilla.

Como el del día 14 sobre instrucción primaria, parte de la convicción de que resulta «indispensable derogar los decretos publicados en 1866 y 1867 sobre el profesorado, la segunda enseñanza y las facultades»<sup>83</sup>, contrarios en concreto a la libertad de cátedra, tan agudamente reivindicada desde 1865<sup>84</sup>.

82. Me refiero a la Exposición de Francisco Mateos Gago al presidente de la Academia de San Fernando, en SCVN, III (1868), 397 ss.

83. En EPE, 22-X-1868.

84. Sobre la noche de San Daniel y la primera cuestión universitaria, que son los acontecimientos más significativos en relación con ello, vid. Paloma RUPÉREZ, *La cuestión universitaria y la noche de San Daniel*, Madrid, Edicusa, 1975, 217 pp.; María Dolores GÓMEZ MOLLEDA, *Los reformadores de la España contemporánea*, Madrid, C. S.





Se trata, en consecuencia, de esperar que las Cortes elaboren una nueva normativa y, en el ínterin, dar otra vez vigor a la legislación anterior a esos años, «como lo han hecho —se invoca una vez más— varias Juntas revolucionarias».

El largo preámbulo del decreto del 21 de octubre de 1868 es en realidad un pequeño y muy significativo compendio del más completo liberalismo educativo. Hace en la práctica una transposición del lenguaje económico al ámbito cultural. Y, por eso mismo, contra lo que en principio vuelve no es contra la enseñanza de la Iglesia sino contra el Estado.

«Es verdad —por ejemplo argumenta—

que los individuos pueden enseñar el error; pero también es falible el Estado, y sus errores son más trascendentales y funestos ...

... conviene que [el profesorado estatal] sienta el estímulo de la competencia ...

Llegará un tiempo en que, como ha sucedido en la industria, la competencia entre los que enseñan se limite a los particulares, desapareciendo la enseñanza oficial.

La parte dispositiva de la norma contiene ciertamente una excepcional dejación de funciones por parte del sector público:

Deroga por de pronto la legislación señalada:

los decretos publicados en 9 de Octubre de 1866 sobre la organización de la segunda enseñanza, de la facultad de filosofía y

letras y de la de derecho; el de 24 de Octubre que organizó la facultad de ciencias y fijó los estudios necesarios para el ingreso en las escuelas industriales y en las de ingenieros de caminos, canales y puertos, de minas y de montes; los de 7 de Noviembre de 1866 sobre las facultades de medicina y de farmacia, el de 22 de Enero de 1867 sobre el profesorado, y el de 19 de Julio del mismo año sobre el personal facultativo de las Universidades.

A cambio, restablece la legislación precedente en lo que no se oponga al propio decreto. Y empieza por declarar que «la enseñanza es libre en todos sus grados y cualquiera que sea su clase», y que «todos los españoles quedan autorizados para fundar establecimientos de enseñanza» sin requisito previo alguno.

Pero la liberalización también apunta, coherentemente, contra los privilegios de la Iglesia. De nuevo con palabras del preámbulo, considera el ministro que

La facultad de teología, que ocupaba el puesto más distinguido en las universidades cuando eran Pontificias, no puede continuar en ellas. El Estado, a quien compete únicamente cumplir fines temporales de la vida, debe permanecer extraño a la enseñanza del dogma y dejar que los Diocesanos la dirijan en sus seminarios con la independencia debida<sup>85</sup>.

Hay, además, razones económicas; porque se trata

I. C., 1966, XXXI-522 pp., y Vicente CACHO VIU, *La Institución Libre de Enseñanza. I. Orígenes y etapa universitaria (1860-1881)*, Madrid, Rialp, 1962, 534 pp.

Hay un estudio, sobre los textos del «Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes», de Gumersindo TRUJILLO, *La libertad de enseñanza en la Revolución de 1868*, «Atlántida», VII (1969), 5-26.

85. Sigue:

«La ciencia universitaria y la teología tienen cada cual su criterio propio, y conviene que ambas se mantengan independientes dentro de su esfera de actividad. Su separación, sin impedir las investigaciones que exige el cumplimiento de sus fines, no sólo servirá para que no se embaracen mutuamente impidiendo luchas peligrosas, sino también

de una facultad en que sólo hay un corto número de alumnos cuya enseñanza impone al Tesoro público sacrificios penosos, que ni son útiles al país ni se fundan en razones de justicia.

El artículo 19 de la parte dispositiva lo concreta:

Se suprime la facultad de teología en las universidades; los Diocesanos organizarán los estudios teológicos en los seminarios, del modo y en la forma que tengan por más conveniente<sup>86</sup>.

El decreto que acabamos de comentar implicaba una aportación destacable. Tácitamente, el Gobierno Provisional restauraba los seminarios, que habían sido clausurados por algunas Juntas Revolucionarias<sup>87</sup>.

El restablecimiento legal, no obstante, tendría un contrapunto. Al día siguiente, el 22 de octubre de 1868, el ministro de Gracia y Justicia —Antonio Romero Ortiz— decreta que

Hasta tanto que las Cortes Constituyentes aprueben la nueva ley de presupuestos, se suspende el pago de la asignación que de 5.990.000 r[eales] vienen per-

para evitar los conflictos que la enseñanza teológica suele producir para el Gobierno.

Suprimida la teología en las universidades, el Estado deja de responder de los errores de sus catedráticos, y cierra la puerta a reclamaciones enojosas que tiene el deber de evitar. La política, de acuerdo con el derecho, aconsejan la supresión de una facultad en que sólo hay un corto número de alumnos cuya enseñanza impone al Tesoro público sacrificios penosos, que ni son útiles al país ni se fundan en razones de justicia» (en GM, 22-X-1868).

86. *Ibidem*. El decreto fue seguido de una circular del ministro de Fomento a los gobernadores, en 31-X-1868, exhortándoles a activar la enseñanza (vid. GM, 1-XI-1868).

87. Eso explica por qué en Oviedo, por ejemplo, el gobernador civil ya ha devuelto el seminario —incautado en octubre— a las autoridades eclesiásticas el 27 de noviembre (cfr. FERNÁNDEZ CONDE, *op. cit.*, 92). Pero no se entiende en cambio cómo, en Murúa, el seminario conciliar

cibiendo los seminarios conciliares de la península e islas adyacentes<sup>88</sup>.

### 2.2.5. Legislación diversa.

Menor importancia económica, y también intencionalidad menor, parece tener el decreto que el mismo 22, al poner coto a los abusos de las llamadas clases pasivas, restablece —entre otras muy diversas medidas— «en toda su fuerza y vigor la ley de Regulares de 29 de julio de 1837» en lo que concernía a las pensiones percibidas por los religiosos exclaustrados<sup>89</sup>.

La disposición no otorgaba en verdad sino una parte ínfima de lo que la opinión anticlerical impedía: la supresión de todas las consignaciones estatales para la Iglesia o, al menos, de las que no se derivasen estrictamente de la contraprestación por los bienes desamortizados: «los miles de duros que paga España por lo que se llaman obras de San Pedro y San Juan de Letrán en Roma»; la asignación al nuncio; con «casa franca, bulas, dispensas y otras mil menudencias que hacen una partida de más de 25.000 duros»; sin olvidar «el clero catedral, ese clero que puede llamarse, religiosamente hablando, el zángano de la colmena del clero

de San Fulgencio permaneció incautado hasta 1878 (vid. VILAR, *op. cit.*, 20).

88. En LC, (1868) II, 352.

89. En GM, 23-X-1868. Decreta textualmente:

«Art. 4.º Se restablece en toda su fuerza y vigor la ley de Regulares de 29 de Julio de 1837. Todas las pensiones concedidas en contraposición a lo estrictamente dispuesto en los artículos 28, 29, 30, 31 y 32 de la misma se declaran desde luego caducadas.

Únicamente serán válidas para los efectos de dicha ley las Ordenes mayores que tuviesen los Regulares exclaustrados hasta la publicación del Real decreto de 8 de Marzo de 1836.

Art. 5.º Se declaran en suspenso las pensiones concedidas a los legos y coristas, en virtud de una orden, hasta que las Cortes Constituyentes determinen si debe abonarseles y fijen la cuantía de la pensión».

El decreto en cuestión tiene dieciocho artículos.





parroquial, [y que] está costando al país la friolera de 25 millones de reales», en palabras del progresista «Las Novedades»<sup>90</sup>.

El 23 de octubre de 1868, el ministro de Gracia y Justicia toma una decisión simbólica. Decreta la libertad de imprenta, sin censura de ningún género. Sin alusión alguna al tema, termina también de suprimirse por tanto, implícitamente, el control concedido por el Concordato a la jerarquía eclesiástica para algunas publicaciones<sup>91</sup>. La única referencia del decreto de Sagasta a la Iglesia se encuentra en el preámbulo, precisamente para justificar su decisión.

En las Cortes de Cádiz, dice,

Personas eclesiásticas sustentaron que la libertad sin la imprenta libre no es más que un sueño; que los bienes de la libertad exceden a los males en proporción extraordinaria; que la manifestación de la opinión pública es el medio más eficaz de obligar a los que gobiernan a no apartarse del sendero de la justicia; que no se deben adoptar precauciones para la imprenta, cuando ninguna legislación las emplea en los demás casos de la vida, ni en las acciones de los hombres, no menos expuestas al abuso; que la ley deja libre el albedrío a todos, y cada cual trata de no cometer delitos, por horror natural a ellos, y por temor de incurrir en las penas impuestas a los criminales<sup>92</sup>.

El 24, otro decreto de Gracia y Justicia suprime la comisión de arreglo parroquial<sup>93</sup>, formada para cumplir este acuerdo del Concordato<sup>94</sup>.

El 25, en fin, el Ministerio de Fomento completa la reforma de la enseñanza iniciada días atrás,

con la promulgación, de nuevo por decreto, de un plan de estudios de enseñanza superior y media.

Aunque su intención no parece comprometida con la línea anticlerical que examinamos, algunos de sus sesenta y siete artículos sí atañen a los temas religiosos.

Por lo pronto, la misma religión no aparece en los planes de la enseñanza secundaria, y sí, en cambio, una asignatura de «Psicología, lógica y filosofía moral» (artículo primero) o de «Biología y ética» (artículo tercero), a elegir, porque existen dos planes diferentes. En el segundo de ellos, de manera expresa, se excluye el latín.

Se respeta el Derecho canónico como sección independiente en el seno de la Facultad de Derecho (artículo 41 y ss.).

Pero se desarrolla la supresión legal de la de Teología.

Art. 56. Los alumnos de esta facultad que estén pendientes de examen de prueba de curso y de grados, podrán recibirlos en el plazo de un mes.

Art. 57. Los catedráticos de esta facultad continuarán en los puntos en que actualmente sirven durante el plazo que se fija en la disposición anterior, a fin de formar los tribunales de examen y grados a que la misma se refiera.

Terminado dicho plazo, los catedráticos numerarios y supernumerarios quedarán en la situación de excedentes por supresión, con arreglo al artículo 178 de la ley de 9 de septiembre de 1857; y los auxiliares y sustitutos retribuidos que existan en la facultad, cesarán en su cargo<sup>95</sup>.

90. En EPE, 23-X-1868.

91. Vid. la bibliografía citada en la nota 26 supra.

92. En GM, 24-X-1868.

93. En GM, 27-X-1868.

94. Vid. algunos arreglos ya aprobados, para diócesis concretas, en «Colección legislativa de España», XCIX (1868, I), índice alfabético, voz «Arreglo parroquial».

95. En GM, 26-X-1868.

### 2.2.6. El Manifiesto del 25 de octubre.

En el mismo orden de los principios, el Gabinete vuelve a hacer referencia a la libertad religiosa —entre otras— en su *Manifiesto del Gobierno Provisional a la nación* fechado el 25 de octubre de 1868. La justifica como necesidad para la modernización del Estado, como contrapeso político frente a la teocracia del régimen caído y, una vez más, como respuesta a la petición de las Juntas<sup>96</sup>.

En realidad, el tema cumple aquí una mera función dialéctica. Lo que hace el documento es pasar revista a lo ya establecido o comprometido (sufragio universal, libertad religiosa, de enseñanza, de imprenta, de reunión y asociación pacíficas, de actividad económica, además de la autonomía para Ultramar), a fin de señalar la conveniencia de abordar, ahora, sin confundirlo con aquélla, el tema de la forma de gobierno, y en concreto, la monarquía.

Pero este mero planteamiento es de nuevo revelador. La aceptación del programa anticlerical por el Gabinete desde el 12 de octubre (junto a las demás libertades, en su versión más pura) vuelve a mostrarse como baza política, al margen de que pueda ser además convicción. El Gobierno ha adoptado el ritmo revolucionario de las Juntas, primero para disolverlas y recuperar el control del poder, ahora para acallar los juicios contra el regreso de la monarquía como fórmula reaccionaria.

96. «La más importante de todas [las libertades], por la alteración esencial que introduce en la organización secular de España, es la relativa al planteamiento de la libertad religiosa. La corriente de los tiempos que todo lo modifica y renueva ha variado profundamente las condiciones de nuestra existencia, haciéndola más expansiva, y so pena de contradecirse, interrumpiendo el lógico encadenamiento de las ideas modernas, en las que busca su remedio, la nación española tiene forzosamente que admitir un principio, contra el cual es inútil toda resistencia.

No se vulnerará la fe hondamente arraigada porque autoricemos el libre y tranquilo ejercicio de otros cultos en presencia del católico; antes bien se fortalecerá en el combate, y rechazará con el estímulo las tenaces invasiones de la indiferencia religiosa que tanto postran y debilitan el sentimiento moral. Es además una necesidad de nuestro

El paso de uno a otro campo se da pausadamente en el *Manifiesto*. Reconocidos en su plenitud los derechos individuales, ahora

Sobre los fuertes pilares de la libertad y el crédito, España podrá proceder tranquilamente al establecimiento definitivo de la forma de gobierno que más en armonía esté con sus condiciones esenciales y sus necesidades ciertas, que menos desconfianza depierte en Europa, por razón de la solidaridad de intereses que une y liga a todos los pueblos del continente antiguo, y que mejor satisfaga las exigencias de su raza y de sus costumbres.

Ya hay una insinuación en todo ello. Pero va más allá.

Sin que el gobierno provisional pretenda prejuzgar cuestión tan grave y compleja, debe hacer notar, sin embargo, un síntoma grandemente significativo que en medio de la agitación entusiasta y provechosa producida por el movimiento revolucionario, descubre hasta cierto punto la verdadera tendencia de la voluntad nacional. Todas las juntas, expresión genuina de aquel movimiento, han proclamado los principios cardinales de nuestra nueva organización política; pero han guardado silencio sobre la institución monárquica, ...

estado político, y una protesta contra el espíritu teocrático que, a la sombra del poder recientemente derrocado, se había ingerido con pertinaz insidia, en la esencia de nuestras instituciones, sin duda por esa influencia avasalladora que ejerce sobre cuanto le rodea, toda autoridad no discutida ni contrarrestada.

Por esto las juntas revolucionarias, obedeciendo por una parte a esa universal tendencia de expansión que señala, o más bien dirige la marcha de las sociedades modernas, y por otra, a un instinto irresistible de precaución justificada, han consignado en primer término el principio de la libertad religiosa, como necesidad perentoria de la época presente, y medida de seguridad contra difíciles, pero no imposibles, eventualidades».

(*Manifiesto del Gobierno Provisional a la nación*, en SCVN, III [1868], 276).





Pero de cualquier modo, el gobierno provisional ... respetaría el voto de la soberanía de la nación, debidamente consultada <sup>97</sup>.

Una sola consideración sobre la fórmula concreta con la que el *Manifiesto* trata la cuestión religiosa. «No se vulnerará la fe hondamente arraigada —dice— porque autoricemos el libre y tranquilo ejercicio de otros cultos» <sup>98</sup>. Anuncia, evidentemente, un propósito, que por otro lado se ajusta a una reclamación que venía abriéndose paso.

Aparte las formulaciones teóricas de las Juntas, en algunos momentos se había planteado el problema práctico. Hemos visto en otro lugar que, a mediados de octubre, en Gerona se espera la llegada de sendas comisiones de protestantes y judíos para instalarse en la ciudad <sup>99</sup>. En Madrid, por los mismos días, también se habla de un grupo protestante que se propone dirigirse a la Junta Superior para que le conceda una capilla <sup>100</sup>. Se concreta después que lo gestionarán ante el Gobierno, para abrirla en la zona de Argüelles <sup>101</sup>.

Al tiempo, se comenta en la capital que se está organizando una llamada «asociación católica» (sin duda ajena a la futura Asociación de Católicos, plenamente ortodoxa) <sup>102</sup>, «con objeto de dar a conocer al pueblo la verdadera doctrina del Evangelio». Se supone que será también protestante <sup>103</sup>.

Antes de terminar octubre, la Aduana de Madrid permite el paso de «unos cajones de Biblias sin notas» por considerarlas dentro ya de la legalidad <sup>104</sup>.

### 3. LA PRIMERA FASE DE DISTENSIÓN (25-X/30-XI-1868).

El *Manifiesto del Gobierno Provisional* lleva por otra parte, como queda expreso en sus términos, una intención diplomática muy precisa, que completa en su orden la maniobra política del Gabinete.

El mismo Ministerio que se aventura a promulgar el sufragio universal y la legislación eclesiástica que estudiamos, da prueba al exterior de la moderación de sus intentos. La monarquía es la única forma de gobierno entonces practicada en el continente, fuera de Suiza. Y el *Manifiesto* dice de modo explícito, según vimos, que se busca precisamente la fórmula que «menos desconfianza despierte en Europa».

Porque Europa todavía recela, incluso tras las circulares del ministro de Estado Lorenzana, dirigidas a las demás potencias el 11 y el 19 de octubre, primero para comunicar la formación de su Gobierno, después para pedir su reconocimiento.

Sabemos en concreto que, el 23, los embajadores de Francia, Portugal e Inglaterra ya habían recibido orden de responder a ellas «diciendo que tendrían relaciones oficiosas con el gobierno hasta la aprobación de la constitución definitiva del país», como se había hecho ante la revolución de 1848 con Francia misma <sup>105</sup>.

Según los acaso limitados informes del nuncio Franchi, las notas diplomáticas de Francia y Portugal venían redactadas de modo muy lisonjero para el Gabinete español, y con sentidas expresiones de satisfacción y amistad.

Prusia pretendió contestar tan solo verbalmen-

97. *Ibidem*, 277 s.

98. *Ibidem*, 276.

99. Cfr. EPE, 17-X-1868.

100. Cfr. *ibidem*.

101. Cfr. *ib.*, 22-X-1868.

102. Sobre esta Asociación de Católicos, vid. José AN-

DRÉS-GALLEG0, *La política religiosa en España, 1889-1913*, Madrid, Editora Nacional, 1975, págs. 9 ss.

103. EPE, 24-X-1868.

104. *Ibidem*.

105. ARBELOA, *El nuncio...*, 15, sobre el despacho de Franchi a Antonelli de 23-X-1868.

te. Pero Lorenzana exigió que lo realizase por escrito.

El Reino Unido, por su parte, lo hizo en términos duros, advirtiendo no habría reconocimiento oficial mientras el nuevo Estado careciese de las necesarias garantías de estabilidad. En el roce inmediato, hubo de mediar el representante francés, Mercier, para obtener del británico —Campton— una redacción más prudente.

En el mismo sentido (oficiosidad en el trato) responden Rusia, Bélgica, Holanda, Austria e Italia al menos, siempre antes del 28<sup>106</sup>.

El idéntico criterio sostiene el embajador pontificio. No contesta hasta el 25 de octubre a Lorenzana. Y en esta fecha lo hace para comunicarle «que en conformidad a las instrucciones recibidas seguiré con V. E. y con el Gobierno de que forma parte las relaciones oficiosas que convienen al actual estado provisional de cosas, y que contribuirán, según confío, a fomentar los altos intereses de la Iglesia Católica»<sup>107</sup>.

Para precisar el alcance de estas palabras, Franchi visita al ministro español del Estado el 26 y manifiesta la esperanza de que el camino emprendido por el Gabinete (que califica de desastroso) no le llegará a hacer «insopportabile una posizione di già per sé stessa difficile e penosa».

Lorenzana se da por satisfecho con tal postura y disculpa la legislación eclesiástica del Gobierno en términos que abundan en la idea de una motivación puramente política y en una intención ficticia en cierto grado:

«Il Ministro mi disse doversi attribuire siffatte misure alla foga impetuosa delle passioni popolari, ed alle esigenze dello spirito rivoluzionario: soggiungendomi che a misura che gli animi si anderebbero calmando, il Governo anderebbe modificando

molte di quelle stesse misure imperiosamente reclamate dalla circostanza».

En prueba de esta buena voluntad, Lorenzana le advierte que el decreto de reunión de comunidades femeninas «non si sarebbe eseguito, almeno in tutta la estensione»; que las Conferencias de San Vicente de Paul «si sarebbero ripristinate con certe garantie dopo pubblicato il decreto per la libertà di associazione»; que la dotación económica de los seminarios «verrebbe ripristinata se non in tutto, almeno in parte, al primo momento favorevole», y que se han dado órdenes a los gobernadores civiles para que suspendan la demolición de templos decretada por Juntas Revolucionarias<sup>108</sup>.

No parece pueda haber duda de que, alcanzado ese estadio de reconocimiento general aunque oficioso, y controladas en el interior las autoridades, el Gobierno Provisional frena el ritmo de la legislación clerical.

El propio nuncio lo señala, al resaltar no sólo el despertar de las protestas laicas católicas, en la prensa y exposiciones al Gobierno, sino la evolución del Ministerio. Según afirma en su despacho del 31 de octubre a Antonelli, Serrano incluso ha dicho en público que lleva la intención de cesar a Romero Ortiz. Parece ser que, en el Consejo del día 29, el ministro de Gracia y Justicia había pretendido decretar la reimposición de «la infausta ley de 1841 sobre las capellanías familiares» y el jefe del Gobierno se opuso a seguir con el tema religioso. De hecho «ya hace días que ningún decreto se ha publicado contra las personas y cosas eclesiásticas», insiste Franchi el 31<sup>109</sup>.

### 3.1. *Subsistencia de los criterios radicales.*

Eso no significa que la cuestión desaparezca. Por lo pronto, la prensa progresista y demó-

106. Cfr. despacho de Franchi a Antonelli, 28-X-1868, *ibidem*, 46 s.

107. Nota de Franchi a Lorenzana, 25-X-1868, en ARBELOA..., *Documentos diplomáticos...*, 206.

108. Despacho de Franchi a Antonelli, 28-X-1868, apud ARBELOA, *El nuncio...*, 47 s.

109. Despacho de Franchi a Antonelli, 31-X-1868, cit., *ibidem*, 29.





crata insiste en su vigencia en los mismos días de octubre de 1868. El demócrata «El Pueblo» propone por ejemplo, como medidas hacendísticas inmediatas, la supresión del presupuesto íntegro de clases pasivas y de culto y clero y la reducción del militar <sup>110</sup>.

Incluso en los órganos ministeriales pueden hallarse invocaciones, sin duda mucho más moderadas y con frecuencia justas. «Hoy que la libertad de cultos es ya un hecho positivo —escribe «La Reforma»—, sería conveniente que se arreglaran las tarifas parroquiales, rebajando el excesivo coste que tienen todos los actos religiosos, especialmente los funerales, funciones votivas, casamientos, etcétera. De este modo se nivelarían también los derechos de los Párrocos con relación a los demás Sacerdotes de número, y cesaría por completo la verdadera tiranía con que se distingue al rico del pobre en asunto que para todos los católicos debiera ser igual» <sup>111</sup>.

Cumplido octubre, las normas promulgadas siguen siendo, con todo, escasas y relativamente inanes.

El día 2 de noviembre, Romero Ortiz suprime el Tribunal de las Ordenes Militares, como paso inicial en el camino de la unificación de fueros, exigida insistentemente por las Juntas Revolucionarias como expresión fundamental de la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley.

El ministro de Gracia y Justicia razona la medida en la evolución histórica del órgano. Según el preámbulo del decreto, el Papa Adriano VI había incorporado con carácter definitivo todos los maestrados de aquellas órdenes a la corona española y, en consecuencia, Carlos I había ya nombrado «personas religiosas» para ostentar la correspondiente jurisdicción eclesiástica sobre los territorios y personas de cada orden. «Con el tiempo», los designa-

dos extendieron sus atribuciones también a los negocios «comunes, civiles y criminales en que estuviesen interesadas las Ordenes, sus Freires y Caballeros». Pero las reformas administrativas del XIX habían recortado otra vez su jurisdicción.

Se decidía ahora no la supresión propiamente dicha del Tribunal sino su fusión con el Supremo de Justicia, de modo que dos ministros de aquél pasaran a formar parte de éste. Esos dos magistrados,

auxiliados por el Teniente Fiscal y Subalternos que se señalen, ejercerán las facultades y atribuciones que competen con arreglo a Bulas y leyes del Reino al Tribunal que se refunde.

Se entendía que se limitarían a la «jurisdicción eclesiástica gubernativa y contenciosa». La Sala primera del Supremo habría de conocer, en su caso, los «recursos de fuerza» que pudieran interponerse ante las decisiones de aquéllos <sup>112</sup>.

### 3.2. *El cambio de actitud.*

Aún el día 2, un incidente contra el nuncio, probablemente de intenciones sólo antigubernamentales en principio, ayuda todavía a la distensión.

El general Pierrat, protagonista de la sublevación anti-isabelina de junio de 1866 (reprimida por tropas al mando de los unionistas O'Donnell y Serrano) <sup>113</sup>, venía sugiriendo la celebración de un homenaje a los treinta y seis sargentos rebeldes fusilados por ello entonces; homenaje a realizar en el lugar de la ejecución, el 2 de noviembre de 1868, con una Misa *in situ*. Dirigidos los organizadores el día anterior a las autoridades eclesiásticas para pedir la oportuna licencia, se les hizo saber que la erección de altares «sul campo» requería las nece-

110. Cfr. EPE, 30-X-1868.

111. Cit. *ibidem*.

112. En GM, 4-XI-1868.

113. Vid. José María JOVER, *El fusilamiento de los*

*sargentos de San Gil (1866)...*, en «Política, diplomacia y humanismo popular en la España del siglo XIX», Madrid, Turner, 1976, págs. 365-405.

sarias facultades de la Santa Sede; pero que podían celebrar el acto litúrgico en una iglesia próxima.

Comunicada esta información el 2 a los manifestantes reunidos en la Plaza Mayor de Madrid, se dirigió a la nunciatura una comisión «composta nella massima parte —según Franchi— d'individui dell'ultima feccia del popolo». El nuncio no resolvió, escudándose en su condición de diplomático, que no le permitía mezclarse en asuntos internos del país. Y al cabo consiguieron la licencia de las autoridades del arzobispado, visitadas otra vez al efecto <sup>114</sup>.

Aún el día 2, Franchi protestó ante Serrano de la violencia de que su domicilio acababa de ser objeto por la entrada de aquella comisión. Y el jefe del Gobierno, sobre ofrecerle protección, subrayó la conveniencia «per tutti» de su presencia en la península, sin duda a fin de evitar que fuera llamado a Roma por los sucesos. Una vez más abundando en la dinámia política que venimos entendiendo, le hizo constar de paso su reconocimiento al Papa por haber mantenido en Madrid a su representante. Y le dijo que este hecho le había permitido hacerse fuerte para rechazar en Consejo de Ministros alguna propuesta anticlerical del de Gracia y Justicia, exigir el respeto al Concordato y ordenar la modificación de las medidas que habían sido adoptadas en los primeros días de la Revolución.

Todavía reunido en la misma fecha el Consejo, en la tarde del 2 el gobernador de Madrid visitó al nuncio para darle satisfacciones oficiales por la in-

114. Cfr. nota siguiente: «El Imparcial», 2-XI-1868, habla del vicario general como autoridad eclesiástica del arzobispado que actúa en el asunto. En cambio, el nuncio (en la documentación de ARBELOA) habla del propio arzobispo de Toledo como interlocutor. Madrid pertenecía entonces a la sede primada.

115. Despacho de Franchi a Antonelli, 3-XI-1868, en ARBELOA, *El Nuncio...*, 52 ss.

116. LE («La Epoca»), 4-XI-1868.

vasión de su palacio. Y el 3 lo hicieron Romero Ortiz y el propio Serrano.

En las entrevistas con los dos últimos, Franchi aprovechó para insistir en los asuntos de la Iglesia. El ministro de Gracia y Justicia le dio palabra de respetar el Concordato y revocar o modificar las medidas contra los religiosos y los seminarios. Y en el mismo sentido se expresó el general <sup>115</sup>. Parece ser que el cuerpo diplomático había pensado redactar una protesta, en apoyo del nuncio, pero que las explicaciones del Gobierno a Franchi bastaron <sup>116</sup>.

La verdad es que, para tales fechas, las tensiones políticas se habían polarizado en la cuestión de la forma de gobierno, planteada oficialmente en el *Manifiesto* del 25 de octubre. Y el Gabinete confesaba carecer de fuerza para encauzar con facilidad el problema <sup>117</sup>.

El 3 de noviembre de 1868, se presentaba de modo formal en Roma como encargado de negocios de España ante la Santa Sede José Fernández Jiménez. La Revolución había encontrado en septiembre vacante la embajada <sup>118</sup>. Y hasta entonces no se normalizó la situación, ni siquiera dentro del marco de relaciones oficiosas en que las dos potencias se movían <sup>119</sup>.

### 3.2.1. Reautorización de la beneficencia.

El mismo día 3, Sagasta firma una resolución que, a juicio de la prensa tradicionalista, «no obedece a otro fin ... que el de enmendar la falta co-

117. Vid. el propio despacho de Franchi a Antonelli de 3-XI-1868, en ARBELOA, *El nuncio...*, 52 ss.

118. Sobre los pormenores de tal vacación, vid. CARCEL ORTÍ, *El Nuncio Franchi...*, 330 ss., que rectifica a ARBELOA y MARTÍNEZ DE MENDÍBIL, *Documentos...*, 200. El embajador —*nominatim*— Alejandro de Castro no abandonó su puesto ante la Revolución; simplemente, no le había dado tiempo para hacerse cargo de él.

119. Vid. despacho de Fernández Jiménez a Lorenzana, 4-XI-1868, en ARBELOA..., *Documentos...*, 207.





metida por el Sr. Romero Ortiz, y el de sincerarse el Gobierno de los cargos que se le han hecho»<sup>120</sup>.

Se trata de una especie de reconstitución laica de las Conferencias de San Vicente de Paul. Pretende

el planteamiento inmediato de la Beneficencia domiciliaria, momentáneamente suspendida por efecto de disposiciones recientemente acordadas por motivos de alta conveniencia política, y cuyas tendencias y fines objetivos han sido desfigurados por los enemigos de la libertad.

Lo que de hecho realiza es un mero cambio de nombre de aquellas Conferencias, a las que la medida llama Asociaciones de Señoras.

Serán legalizadas esas antiguas asociaciones de señoras, previa la presentación y aprobación de los Reglamentos que no fueron autorizados por los gobiernos que hasta hoy han existido.

Se invitará a rehacerlas «a las señoras que las formaron». Y se les «devolverán» (empleando este verbo) «las sumas de metálico y efectos utilizables,

120. EPE, 5-XI-1868.

121. En GM, 4-XI-1868. Omitiendo el preámbulo de esta resolución (que canta largamente las excelencias de la Beneficencia, expresamente como forma de «la más bella de las virtudes cristianas»), he aquí la parte dispositiva, para una correcta valoración:

«Artículo 1.º Se legaliza la existencia de las antiguas asociaciones de señoras, previa la presentación y aprobación de los Reglamentos que no fueron autorizados por los gobiernos que hasta hoy han existido.

Art. 2.º Los Gobernadores civiles de las provincias en que hubiesen existido las asociaciones aludidas, invitarán a las señoras que las formaron, a constituirse de nuevo, ofreciéndoles todo el apoyo y protección del Gobierno Provisional para el ejercicio y práctica del objeto exclusivo de su institución.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias donde no hubieren existido aquellas asociaciones, procurarán consti-

ocupados a las conferencias de San Vicente de Paul».

Los Gobiernos civiles —encargados de todo ello— las organizarán también entre los hombres,

tomando por base las que se formaron durante la última invasión epidémica con la denominación de *Amigos de los pobres*<sup>121</sup>.

Por nueva resolución del 4 de noviembre, el propio ministro de la Gobernación completa el cambio con la supresión de la Junta General de Beneficencia creada como consecuencia de la ley de 20 de junio de 1849. Sagasta la considera sencillamente inútil y onerosa para el Estado. De forma paradójica, no sólo se recrean así las Conferencias sino que se comienza a desarticular la beneficencia pública, desde luego ofreciendo un proyecto de nueva ley para las Cortes<sup>122</sup>.

Hay que observar, con todo, que la recreación de las Conferencias se da sólo de modo implícito. Y que la prensa gubernamental se esfuerza en señalar las diferencias entre las asociaciones instituidas ahora y aquéllas:

«Exigente en sus investigaciones —afirma ‘La

tuir las, haciendo un llamamiento a los sentimientos caritativos de las señoras de conocida virtud y filantropía, en nombre de las clases desvalidas y menesterosas.

Art. 4.º Los mismos Gobernadores procurarán establecer en las provincias encomendadas a su cuidado y dirección, asociaciones de hombres para igual objeto del ejercicio de la Beneficencia domiciliaria, tomando por base las que se formaron durante la última invasión epidémica con la denominación de *Amigos de los pobres*.

Art. 5.º Ninguna de estas asociaciones podrá reconocer dependencia ni autoridad establecida en país extranjero.

Art. 6.º Se devolverán a la Asociación de Stras., tan pronto como se halle constituida y en disposición de dedicarse prácticamente al objeto de su creación, las sumas de metálico y efectos utilizables, ocupados a las conferencias de San Vicente de Paul, para su aplicación y distribución, conforme a los Reglamentos por que se rige».

122. Vid. GM, 5-XI-1868.

Reforma'—, cruel y tiránica en su modo de apreciar la situación de los necesitados, apasionada en sus calificaciones, e injusta las más de las veces en la distribución de sus dádivas, [aquella sociedad] había convertido la caridad cristiana en un monopolio que ponía a precio hasta el cariño de la familia.

... el celo o el fanatismo de sus directores los llevaba a [aumentar] ... los sinsabores del pobre por imponerle condiciones que su carácter rechazaba, o su situación especial hacía imposible» (condiciones —se sobrentiende— religiosas). «Los *Amigos de los pobres*, por el contrario, no reconocen principios exclusivos de caridad fundada en la religión, sino de caridad fundada en la filantropía»<sup>123</sup>.

Pero la verdad es que los *Amigos de los pobres* sólo intentaban renacer para canalizar la beneficencia masculina, en tanto las Conferencias —mayoritariamente femeninas sin duda— se habían traducido en las denominadas Asociaciones de Señoras, que vimos en el texto de la resolución. Por otra parte, el Gobierno acababa de prometer varias veces al nuncio, según comprobamos, reautorizar de alguna forma aquéllas. Y, en fin, la prensa tradicionalista lamentaría precisamente que la identificación fuera un hecho: «Cunde la idea entre algunas gentes —protesta «El Pensamiento Español» el 3 de noviembre—, y ya se ha puesto en práctica en ciertas provincias, de refundir la sociedad de San Vicente de Paul en la de amigos de los pobres»<sup>124</sup>. Es decisivo para valorar la disposición de Sagasta advertir que estas líneas aparecen un día antes de que la «Gaceta» publique la medida. La norma, por lo tanto, se limita a dar fuerza legal a una realidad ya en marcha.

### 3.2.2. Los límites del entendimiento.

La buena voluntad que demuestran los hechos de los últimos días de octubre y los primeros de

noviembre no impide, en todo caso, que el anticlericalismo continúe. Lo que en definitiva manifiesta es que, si entre el 12 y el 25 de aquel mes el Gabinete legisla en esa dirección para mantener la apariencia revolucionaria, esta finalidad pierde sentido una vez expresadas sus verdaderas intenciones en relación con la forma de gobierno. Esto es: Serrano logra eludir la división en los primeros días, aceptando el programa radical. Pero la escisión sobreviene al optar por la monarquía. Y, a partir de este punto, pueden abiertamente defenderse las distintas posturas religiosas, por la simple razón de que resultan secundarias.

Al comenzar noviembre de 1868 llegan, así, noticias del que se afirma es el primer matrimonio civil celebrado en España. Tuvo lugar en Reus, con autorización del alcalde<sup>125</sup>. La prensa progresista exige la legalización general y urgente de tal institución<sup>126</sup>. Y su posibilidad se plantea en otros lugares<sup>127</sup>.

Si al acabar octubre se pedía la desaparición de las asignaciones estatales al nuncio, el día 6 de noviembre «El Puente de Alcolea» y «La Reforma» aseguran que en la propia nunciatura se ha establecido un club carlista. Pide el primero la expulsión de Franchi, y el segundo sugiere a los voluntarios de la libertad que hagan justicia.

El nuncio se lamenta de ello en visita al ministro Lorenzana, realizada al efecto. El asunto es llevado por éste a Consejo de Ministros, que decide, entre otras medidas, por una parte presentar sus excusas a Franchi por medio de Romero Ortiz (lo hace aún el 6) y, de otra, instruir a los directores de todos los periódicos madrileños, reunidos por Sagasta, para que rectifiquen. El mismo representante pontificio reconoce el interés que, con esto, el Gobierno «chiaramente manifiesta per la mia permanenza in Spagna». En su entrevista, Lorenzana le afirma que el ministro de Gracia y Justicia

123. En EPE, 9-XI-1868.

124. *Ibidem*, 3-XI-1868.

125. Vid. *Ibidem*, 5 y 7-XI-1868.

126. Vid. *Ib.*, 3-XI-1868.

127. Así en la provincia de Almería (vid. SCVN, IV [1869], 141).



se muestra «come pentito» de las medidas adoptadas contra las religiosas y los seminarios; que serán restablecidas («come infatti già si verificò», se supone que con las medidas sobre beneficencia) las Conferencias de San Vicente de Paul y que, como dijimos, habían sido dadas órdenes oportunas a los gobernadores civiles para que no exigieran el cumplimiento riguroso del decreto de reducción de comunidades, y se había autorizado el regreso de los jesuitas, sin hábito <sup>128</sup>.

El Gobierno desde luego no cede (ni el Vaticano lo reclama tampoco) <sup>129</sup> en lo que atañe a la libertad religiosa.

De forma una vez más indicativa de su prudencia, no la «Gaceta» sino la prensa publica el 11 de noviembre un oficio del Negociado 3.º del Ministerio de Gracia y Justicia que, de orden de Romero Ortiz, responde a una exposición del súbdito británico George Fitch en la que éste había pedido autorización para erigir en Madrid un templo protestante. El ministro tiene a bien

autorizarle para que pueda proceder a su construcción, con tal de que para llevarlo a cabo se acomode a las prescripciones de las ordenanzas municipales <sup>130</sup>.

El 15 (y en la línea de conseguir el acuerdo de progresistas, unionistas y demócratas en favor de la monarquía constitucional), se celebra en Madrid un mitin con participación de Olózaga, Vega de Armijo y Martos —por cada una de aquellas tendencias respectivamente—, con una concurrencia aproximada de treinta mil personas, según informes de la nunciatura. Dirigidos después en manifestación hasta la Presidencia del Gobierno, hablan desde el balcón Serrano y los ministros. Y

Romero Ortiz vuelve a centrar el tema, exclusivamente, en la libertad religiosa <sup>131</sup>:

«Hace dos meses —dice— el pueblo español constituía una excepción dolorosa, tristísima en Europa; era el único pueblo en Europa y en el mundo en que existía la unidad religiosa con exclusión de todos los cultos». Pero «la transformación ha sido completa. ... el edicto del siglo xv, que había expulsado de España a los israelitas, está derogado ... El gobierno provisional ha concedido autorización a los protestantes para que puedan levantar un templo en Madrid. ... la libertad religiosa ... es ya un hecho en España» <sup>132</sup>.

Las palabras, como todo el acto del 15, se hallan en relación con las elecciones municipales y generales, que el Gobierno ha anunciado al promulgar el sufragio universal el 9 de noviembre.

Por estos mismos días, se advierte que «el señor ministro de Gracia y Justicia ha concedido a un ministro protestante autorización para ejercer libremente su ministerio» <sup>133</sup>.

### 3.2.3. Reautorización de los institutos.

La templanza del Gabinete parece mantenerse en el decreto de Sagasta sobre la libertad de asociación, en 20 de noviembre de 1868.

Curiosa, o quizás hábilmente, el ministro de la Gobernación lo plantea como respuesta a la necesidad de equiparar a los grupos privados con los sectores público y eclesiástico.

El Estado tiene siempre grandes fines que llenar; a la Iglesia esperan todavía maravillosos destinos; pero ni el Estado ni la Iglesia pueden pretender, ni les sería dado en todo caso alcanzar a mantenerse en su antigua situación, es decir, como las dos

128. Despacho de Franchi a Antonelli, 7-XI-1868, en ARBELOA, *El nuncio*, 56 ss.

129. Vid. por ejemplo el despacho de Antonelli a Franchi, 20-XI-1868, *ibidem*, 55.

130. En EPE, 11-XI-1868.

131. Cfr. Despacho de Franchi a Antonelli, 16-XI-1868, en ARBELOA, *El nuncio*..., 74 ss.

132. En SCVN, III (1868), 321.

133. LCE («La Correspondencia de España»), 18-X-1868.

únicas formas sociales, posibles y legales de la vida y de la historia.

La realidad es que, al plantearlo así, se está aceptando implícitamente la libertad de asociación para la propia Iglesia, que acaba de ser disminuida con los decretos contra la Compañía, los demás institutos y las antes citadas Conferencias.

La disposición reconoce en su artículo 1

el derecho que a todos los ciudadanos asiste para constituir libremente asociaciones públicas.

El preámbulo, desde luego, también contiene alguna frase ambigua que será interpretada como posible alusión a las eclesiásticas.

El principio de asociación —afirma por ejemplo—

carece de precedentes en la historia jurídica de nuestro país, como no quieran suponerse hijas de él aquellas antiguas y grandes asociaciones que, nacidas por un favor del Estado, fueron auxiliares poderosos sí, pero también, y acaso con más frecuencia, obstáculo y peligro para el poder mismo que las creara.

Del mismo modo, e insistiendo de forma tácita en que es ésta la única consideración restrictiva, se recuerda

que ha habido hasta hace poco tiempo, que tal vez existen aún entre nosotros asociaciones para quien el honor y el destino de la nacionalidad española no son apreciables, sino en tanto que no son un obstáculo a las conveniencias de potestades extranjeras; que hay corporaciones cuya inspiración y dirección reside fuera del país, y tienden por su misma naturaleza a erigirse no tanto en asociaciones como en poderes; más bien en peligrosos rivales

del Estado que en pacíficos y benéficos representantes de un gran fin social.

Por eso el artículo cuarto —el único prohibitorio— impide

a las asociaciones, cualquiera que sea su objeto, reconocer dependencia, ni someterse a Autoridad establecida en país extranjero.

Por otra parte, el quinto advierte que

las asociaciones quedan sujetas, en cuanto a la adquisición y posesión de bienes inmuebles, a lo que dispongan las leyes comunes respecto a la propiedad corporativa<sup>134</sup>.

Se trata en este caso —claro está— de la legislación desamortizadora.

No es extraño que el Ministerio presente este decreto ante la Iglesia —privadamente— como una forma de permitir el restablecimiento de las comunidades religiosas y que, a la vez, la autoridad eclesiástica lo interprete como un texto pleno de suspicacias<sup>135</sup>.

En efecto, en entrevista celebrada el 24 de noviembre de 1868, el nuncio examina ante Lorenzana los últimos acontecimientos.

Protesta contra la supresión del Tribunal de las Ordenes Militares. Y Lorenzana le responde por una parte, con toda reserva, que él hubiera querido rechazar esa disposición, pero que no lo hizo por no considerar violado el Concordato y por no aparentar una oposición sistemática al ministro de Gracia y Justicia. Por otra insiste en el deseo del Gobierno de acabar con toda jurisdicción especial y en la difícil situación en que el Gabinete se halla, sobre todo por «los incesantes manejos e intrigas del partido republicano».

134. En GM, 21-XI-1868.

135. Vid. ARBELOA, *El nuncio...*, 31.





Es entonces cuando sugiere que el decreto sobre la libertad de asociación permitirá la paulatina reconstitución de las comunidades. Y es también ahora cuando Franchi critica el lenguaje empleado en el preámbulo de ese decreto al aludir a ellas. Según el representante del Papa, las condiciones puestas en él son contrarias al Concordato, en especial por lo que atañe al derecho de propiedad y a la dependencia de superiores residentes fuera de España. Ambos detalles, dice, invalidan en la práctica la medida.

Trata, por fin, de las palabras del ministro de Gracia y Justicia en el discurso del día 15 anterior. Y aquí Lorenzana —según el nuncio— «no pudo menos de deplorar tamaña ceguedad, y no dudó en decir... que consideraba como una desgracia la presencia del señor Romero Ortiz en el Ministerio, y que sus compañeros de gabinete hacían todo lo posible para cansarlo y obligarle a que dimitiera»<sup>136</sup>.

El mismo 24, la prensa divulgaba unas nuevas declaraciones del activo ministro, realizadas en respuesta a una comisión que le había hecho entrega de una exposición a favor de la libertad de cultos. «El Gobierno —había afirmado— está resuelto a sostener la libertad de todas las religiones, así en cuanto al ejercicio de los cultos, como en la erección de templos y en las manifestaciones de las ideas religiosas en el palenque científico, y en la prensa periódica». Derogaría para ello «las disposiciones legales que se hallan en contradicción con la libertad en asuntos religiosos, y que han venido consiguiendo y protegiendo la unidad».

Junto a la libertad en ese terreno, en la misma ocasión había aludido a la necesidad de intervenir en cambio en la organización de la Iglesia: «es excesivo tal vez el número de diócesis, y superior a lo establecido en el Concordato, y demasiado numero-

so el clero catedral». En cuanto al parroquial, existían dieciséis mil párrocos a los que no cabía «dejar en la mendicidad», en frase ambigua<sup>137</sup>.

El Gobierno Provisional no parece considerar vinculantes estas declaraciones. El 25 de noviembre, Lorenzana notifica de manera oficial a Franchi que el exministro de la Gobernación de Isabel II José Posada Herrera, individuo de la Unión Liberal, ha sido designado embajador de España en Roma<sup>138</sup>. El nuncio se da por enterado<sup>139</sup>.

En cuanto a la reconstitución de las comunidades, las noticias de estos últimos días del año revelan cierta dilación en las medidas suspensivas que acabamos de ver adopta el Consejo de Ministros; pero también parece que comienzan a ser impuestas. Es posible que la indicación hecha en ese sentido a los gobernadores provocara en algunas zonas un apresuramiento en cumplir el decreto de reunión de conventos, precisamente para eludir el giro moderador del Gabinete. Así se entendería que, a fines de noviembre, se notifique que, en Valladolid, las comunidades de Descalzas reales, de Jesús y María, de la Concepción y de franciscanas se concentran en el convento de Santa Clara; las de Santa Clara de Cuenca y Santa Isabel de Olmedo, en Santa Clara de Peñafiel; las bernardas de Santa Ana de Valladolid van con las carmelitas del convento de Santa Teresa; las dominicas de Porta-Coeli de la misma ciudad, con las de Santa Catalina de la misma orden; las también dominicas de Santa María de Dueñas de Medina, con las del convento de la Madre de Dios de Olmedo, del mismo instituto. Quedan indemnes, sin traslación ni agregación, las carmelitas de Santa Teresa de Medina y las dominicas de Madre de Dios de Mallorca<sup>140</sup>.

Del mismo modo, aunque con polémica periodística sobre la manera en que se lleva a cabo, las

136. Despacho de Franchi a Antonelli, 25-XI-1868, cit. *ibidem*, 31 y 38.

137. En EPE, 24-X-1868.

138. Vid. la nota apud ARBELOA, *Documentos...*, 210.

139. Vid. *ibidem*, 211.

140. Cfr. EPE, 24-XI-1868.

franciscanas de El Escorial son forzadas a abandonar su casa el 25<sup>141</sup>.

Probablemente es esto lo que mueve a Franchi a una nueva protesta. Y, el 29, el Ministerio envía una circular a los gobernadores ordenándoles que desistan de tales prácticas<sup>142</sup>.

Al comenzar diciembre, se dice ya que las carmelitas descalzas de Granada y las religiosas del convento de Santa Clara de Loja han sido autorizadas a permanecer en sus monasterios<sup>143</sup>.

Y de otra parte, las lamentaciones de Franchi han logrado también una declaración del ministro de Ultramar en el sentido de advertir que los colegios de misiones estaban excluidos del decreto de reunión del 18 de octubre. En realidad, lo estaban sin necesidad de que el ministro lo dijera, por la mera virtualidad de la ley de 29 de julio de 1837, a la que ese decreto había remitido. No es claro en todo caso si por esa insistencia oficial o por disposición expresa del mismo ministro acerca de los jesuitas, el hecho es que, al acabar noviembre de 1868, el procurador de la Compañía dice haber escrito al provincial para animarles a regresar al menos al colegio de Loyola, destinado a surtir de religiosos de la orden a las comunidades cubanas<sup>144</sup>.

#### 4. FLUCTUACIÓN EN LAS ACTITUDES (1-XII-1868/1-VI-1869).

En la medida en que las elecciones se aproximan, la política anticlerical del Gabinete vuelve a fluctuar.

A raíz de lo afirmado por Romero Ortiz en su discurso del 15 de noviembre, acerca de la derogación del edicto de 1492 que expulsó a los judíos, el comité local de la Alianza Israelita Universal de Burdeos escribe al general Serrano para pedir la ra-

tificación de esas palabras. Y el militar responde por escrito de 1 de diciembre de 1968,

que en el hecho mismo de haber proclamado nuestra gloriosa revolución la libertad religiosa, juntamente con las demás conquistas de los derechos del hombre, ha quedado derogado dicho edicto del siglo xv.

Por consiguiente, sois libres de entrar en nuestro país, y de ejercer libremente vuestro culto, lo mismo que los partidarios de todas las religiones<sup>145</sup>.

El 6, el Gobierno convoca elecciones a Cortes Constituyentes, a celebrar entre el 15 y el 18 de enero. Y el mismo 6 de diciembre Romero Ortiz completa el proceso de la unificación de jurisdicciones con la supresión, entre otros, del fuero eclesiástico.

##### 4.1. *La unificación del fuero.*

El nuevo decreto ciertamente va dirigido, como fin primordial, a acabar con las jurisdicciones especiales: en concreto, con las de Hacienda y Comercio en su totalidad y, en todo lo posible, con la militar y la eclesiástica.

No es, pues, contra lo que la opinión tradicionalista tenderá a hacer ver, una norma anticlerical; aunque atañe evidentemente a la Iglesia. Se dispone en definitiva la unidad de fueros; pero, en lo que a aquella concierne, quedan exceptuadas

las causas sacramentales, beneficiales, los delitos eclesiásticos y las faltas cometidas por los clérigos en el desempeño de su ministerio, ... extendiéndose únicamente el desafuero a las personas eclesiásticas por razón de los negocios comunes, civiles y criminales<sup>146</sup>.

141. Vid. *Ibidem*, 27 y 30-XI-1868, 3-XII-1868.

142. Cfr. ARBELOA, *El nuncio...*, 31.

143. Cfr. EPE, 5-XII-1868.

144. Cfr. ARBELOA, *El nuncio...*, 31.

145. En LC, (1868) II, 528 s.

146. GM, 7-XII-1868.





Lorenzana se lo había anunciado al nuncio tres días antes. El nuncio había protestado. Y volvió a hacerlo, promulgada la norma, ante el propio ministro de Estado, ante el de Gracia y Justicia y ante el nuevo embajador en Roma —Posada Herrera— presente aún en Madrid. Inopinadamente, las presiones verbales de Franchi lograron de Romero Ortiz la promesa de enviar una circular a los obispos «a fin de que siguieran como hasta ahora en las causas de los clérigos»<sup>147</sup>. Se suspendía, en otras palabras, la recién nacida medida, aunque sólo en tanto se llegara a un acuerdo con la Sede Apostólica, que a su vez se decía dispuesta a estudiar el asunto<sup>148</sup>.

Pero la relación entre ambas potestades no deja ya de mostrarse dificultosa. Al comenzar diciembre, el Gobierno temía que en el tradicional Consistorio de Navidad, Pío IX se refiriera a la situación del país<sup>149</sup>. Y, en efecto, celebrado el 21, el Papa llama «la atención del Sacro Colegio, sobre los acontecimientos de España lamentando los peligros a que está expuesta la unidad católica en la Península». Según las versiones inseguras de algunos cardenales allí presentes, habló además de su confianza en el catolicismo de los gobernantes, pero también de la disposición contra el fuero eclesiástico<sup>150</sup>.

Esta cuestión y el problema general de las relaciones volvieron a expresar una situación de estancamiento en la entrevista de 29 de diciembre de 1868 entre el secretario de Estado del Pontífice y Posada Herrera, en su presentación formal en Roma como embajador español. Antonelli le hizo sa-

ber que «no podía comprometerse a entrar en negociaciones de ningún género mientras no terminase la situación provisional y se constituyese un poder definitivo que ofreciese garantías de solidez y estabilidad»<sup>151</sup>. «Nosotros —le hizo saber el cardenal respecto al restablecimiento de tratos oficiales— procederemos cuando llegue el caso con arreglo a lo que hagan las demás potencias de Europa»<sup>152</sup>. No habría en tanto, desde luego, negociación alguna sobre el fuero ni cualquier otro tema de reforma; aunque no rechazaba la posibilidad de esta última en el futuro<sup>153</sup>.

#### 4.2. *Incautación de valores históricos.*

El 1 de enero de 1869, el Ministerio de Fomento, por su parte, decreta la incautación por el Estado de todos los «Archivos, Bibliotecas, gabinetes y demás colecciones de objetos de ciencia, arte o literatura» que se encuentren a cargo de cualquier entidad eclesiástica. Se incautará de ellos el Estado y serán considerados en adelante bienes de la nación. Únicamente se exceptúan —artículo 3— las bibliotecas de los seminarios.

Ruiz Zorrilla lo justifica con cierto aire triunfalista. Si la primera revolución liberal española —viene a decir— se ocupó de desamortizar los bienes materiales,

la revolución de septiembre, más radical, más grande, más poderosa que todas las anteriores, ... debe mirar ... aquellas re-

147. ARBELOA, *El nuncio...*, 35. Resume el despacho d: Antonelli a Franchi en 15-XII-1868.

148. Cfr. *ibidem*, 34-36.

PERLADO (*op. cit.*, 420) habla de un decreto sobre bienes eclesiásticos, de 15-XII-1868, que no encuentro en la «Colección legislativa de España», C (1868, II).

La reacción de la jerarquía autóctona ante la unificación del fuero ha sido estudiada por Víctor Manuel ARBELOA Y MURU, *Los obispos ante la ley de unificación de fueros...*, «Revista Española de Derecho Canónico», XXIX (1973), 431-460.

149. Vid. despacho de Fernández Jiménez a Lorenzana, 5-XII-1868, apud ARBELOA..., *Documentos...*, 212.

150. Despacho de Fernández Jiménez a Lorenzana, 25-XII-1868, *ibidem*, 214 s. Cfr. ARBELOA, *El nuncio...*, 38 s.

151. Despacho de Posada Herrera a Lorenzana, 2-I-1869, apud ARBELOA..., *Documentos...*, 216.

152. Cfr. *ibidem*, 217.

153. Cfr. *ibidem*, 216 s.

formas que han de preparar el renacimiento intelectual de nuestra patria.

La realidad es que la medida tiene una justificación suficiente (que habría hecho de ella una norma realmente importante) en la necesidad de disponer la correcta conservación de esas riquezas,

que yacen hoy ocultas, cubiertas de polvo, envueltas en telarañas y comidas por el tiempo, ...

... los más ricos códices, vendidos por arrobas en el extranjero, las causas formadas en Madrid por sustracción de libros antiguos, las riquezas bibliográficas encontradas por individuos del cuerpo de Bibliotecarios en los comercios para envolver objetos de tráfico, y otros escándalos que sólo puede referir un español con la frente cubierta de rubor, demuestran el poco aprecio en que tienen tan inestimables joyas sus descuidados guardadores.

En el Ministerio de Fomento existen expedientes en que constan estos y otros hechos escandalosos: por 1.000 r[eale]s se han salvado del fuego de una fábrica varias arrobas de riquísimos pergaminos de las Bibliotecas y Archivos eclesiásticos de Aragón; los códices que sirvieron a Cisneros para la Biblia Complutense se han empleado en hacer petardos y cohetes para una función de fuegos artificiales; un empleado de Bibliotecas rescató de una fábrica de cartones y regaló al Estado buena parte de los papeles de la Inquisición de Valencia; por un reloj de plata y una escopeta se ha canjeado en otro punto un libro, adquirido poco después por el Museo Británico en 45.000 r[eale]s; la Biblioteca Nacional ha gastado algunos mi-

les en comprar manuscritos extraídos fraudulentamente de las Bibliotecas de las Ordenes militares. Por último, un erudito alemán ha publicado un catálogo en que da minuciosas noticias de las arrobas de códices y documentos españoles adquiridos en el extranjero, cuya exactitud es una vergüenza para todo amante de España <sup>154</sup>.

Ante esa situación (bastante para excitar a una acción de tutela del interés social), se yergue en 1869 la propia concepción liberal totalizadora del derecho de propiedad. Por eso Ruiz Zorrilla comienza por sugerir que esa propiedad es en esta ocasión «negable en la mayor parte de los casos y dudosa en muy pocos», y termina por afirmar que

Los documentos a que se refiere este decreto no son propiedad de ninguna persona ni corporación: son del pueblo, son de la Nación, son de todos, porque son glorias nacionales o monumentos en que debe estudiarse la historia patria y la verdad de los hechos pasados <sup>155</sup>.

El decreto no fue publicado en la «Gaceta» hasta el 26 de enero, junto a dos circulares del Ministerio de Fomento, una con los pormenores de los trámites a seguir en la incautación por las autoridades civiles y otra notificando a cada una de estas la remisión de las otras dos normas (la primera circular y el decreto) <sup>156</sup>. La dilación obedeció sin duda a la intención de que no diera tiempo para la ocultación de enseres, y acaso para eliminar asuntos que pudieran crear dificultades en plenas elecciones. La previsión era adecuada a la realidad. Parece que los comentarios que del asunto hizo «El Pensamiento Español» el mismo 26, aconsejaron la detención de los hermanos Francisco y Ciriaco Na-

154. En GM, 26-I-1869. A cien años vista, los archivos eclesiásticos siguen dispersos y con anécdotas del mismo género. Vid. José ANDRÉS-GALLEGO, *Archivos parroquiales de la Navarra Media: la merindad de Olite. Conser-*

*vación y contenido*, «Príncipe de Viana», núm. 134-135 (1974).

155. En GM, 26-I-1868.

156. Cfr. *ibidem*.





varro Villoslada, director y administrador respectivamente, y el secuestro del número <sup>157</sup>. Para entonces, el cumplimiento del derecho ya había provocado, además, según veremos, el asesinato del gobernador civil de Burgos <sup>158</sup>.

#### 4.3. *La apertura del proceso constituyente.*

El desarrollo de las elecciones generales de enero de 1869 <sup>159</sup> termina en fin de abrir este nuevo período de enrarecimiento en las relaciones entre Estado e Iglesia.

Desde meses atrás, las autoridades eclesiásticas prevén que serán alteradas: «saranno esposte a mille violenze ed a mille estorsioni». Y por eso «i deputati legitimisti e Cattolici non hanno probabilità alcuna di riuscire eletti, almeno nella maggioranza» <sup>160</sup>.

No lo serán, ciertamente. Los carlistas presentes en las Cortes se cifran entre quince y treinta; aunque la disparidad de éstos y el resto de los datos obliga a considerar la cuestión inconclusa. Los cómputos de la historiografía no hablan, por lo demás, de diputados «católicos», elegidos a título de tales, al margen de los prelados de Santiago y Jaén y del canónigo Manterola.

De cualquier forma, las quejas de este sector sobre el desarrollo de la votación son unánimes:

157. En la colección que empleamos de EPE (la de la Biblioteca Nacional), falta en efecto el número del 26-I-1868 y hay en cambio una hoja con esta cabecera: «El Pensamiento Español. Suplemento al núm. 2.767».

En ella se da cuenta de la detención, «y en cuanto a las causas —añade— sólo se sabe que fue denunciado el número de «El Pensamiento Español» de ayer y secuestrados los ejemplares que existían en la administración. En ese número se insertaba la famosa circular relativa a la incautación, por los agentes del Gobierno, de los objetos de ciencia, literatura y arte, existentes en las iglesias, circular que ayer debió tener cumplimiento en todas las provincias y que hoy publica la *Gaceta* precedida de una larga exposición».

EPE, 28-I-1869, enumera las colecciones que iban a ser incautadas en cada lugar de la península. Parece claro, a

«Nada diremos —escribe un semanario tradicionalista— del modo como han sido preparadas y llevadas a cabo; nada de las quejas que se levantan por todas partes, de las violencias ya conocidas y otras que todavía no se conocen, de las protestas que contra la verdad de la representación nacional elevan desde ahora muchos periódicos, de las influencias ilegítimas atribuidas, ya sea a hombres y partidos que disponen de todos los recursos de la nación, ya a clases befasadas, maldecidas y proscritas que vienen siendo desde hace cuarenta años el *caput mortuum* de la sociedad política española, y que están desprovistas de todo medio de acción, como no sea el más sagrado y más legítimo de todos, la persuasión y la palabra» <sup>161</sup>.

En cuanto a las primeras influencias (las de la autoridad civil), Aparisi y Guijarro las acusa implícitamente de haber sobrepasado «las antiguas artes» de los electoreros isabelinos, con participación «hasta [de] la justicia de los tribunales» en el falseamiento.

«Faltaban sólo dos o tres días para las elecciones —añade—, cuando llegaron a nuestra noticia esas equivocaciones de la justicia humana en Toledo; y yo hice cuanto pude ... para que el partido español que se había ya retirado en muchos distritos, se retirase en todos, presentando una gran protesta.

juzgar por la relación, que se trataba de empezar tan sólo por los centros más importantes, catedrales principalmente.

158. Entre el 1 de enero y el 28-I-1869, PERLADO (*op. cit.*, 420 s.) sitúa una orden sobre redención de capellanías, en 7-I-1869, y un decreto sobre enseñanza, del día 15. Ninguno de los dos aparece en la «Colección legislativa de España», CI (1869, I).

159. El tema ha sido estudiado por Miguel MARTÍNEZ CUADRADO, *Elecciones y partidos políticos de España 1868-1931*, Madrid, Taurus, 1969, vol. I. Por la razón que indicamos en el texto, y por su propio interés, esta elección espera una monografía específica.

160. Despacho de Franchi a Antonelli, 16-XI-1868, en ARBELOA, *El nuncio...*, 76.

161. SCVN, IV (1869), 57.

Entendí y entiendo que el silencio absoluto de la España católica en las Cortes es la contestación más elocuente que puede darse a los discursos progresistas y democráticos que han de sonar en la que fue casa del Espíritu Santo»<sup>162</sup>.

A la inversa, la prensa liberal insiste en la intervención del clero en la campaña, naturalmente contra los mantenedores de la política anticlerical. Según informe de la nunciatura, «el clero, en general, no ha tomado parte activa en las elecciones ... y si en alguna provincia lo ha hecho, ha sido de manera que no ha suscitado las iras y las quejas de los partidos liberales»<sup>163</sup>. Pero la verdad es que iras y quejas hubo, al menos en regiones como Alava<sup>164</sup> y Navarra.

Aquí, el gobernador había denunciado la actividad de «los enemigos del Gobierno Provisional y de su noble causa..., esparciendo noticias alarmantes, contrarias a la tranquilidad que afortunadamente se disfruta en esta provincia». «... valiéndose de emisarios asalariados, se cunden voces de alarma; se fijan sucios pasquines, y se hacen creer, en fin, aquí, y fuera de aquí, que las tendencias y doctrinas proclamadas por nuestra gloriosa revolución de Septiembre, son incompatibles con la religión de nuestros mayores, con la propiedad, con la justicia». Exhorta a las autoridades a perseguir «a los propaladores de estos absurdos, ... sin tener consideración de ningún género de personas, sea cual fuere el carácter de que se hallen revestidas, por no haber nada en la tierra más alto, más grande, ni más digno de respeto y de admiración, que la igualdad ante la ley, conquistada por la Nación Española»<sup>165</sup>. La alusión a la clerecía parece obvia.

162. Antonio APARISI y GUIJARRO, *El Rey de España* [Madrid, 1869], en *Obras de D. ...*, t. IV, Madrid, Imp. de La Regeneración, 1873, pág. 105.

163. ARBELOA, *El nuncio...*, 42. Resume un despacho de Franchi a Antonelli de 19-I-1868.

164. Vid. SCVN, IV (1869), 80 s.

165. Circular de 24-XII-1868, en BOPN («Boletín oficial de la provincia de Navarra»), 25-XII-1868.

#### 4.3.1. La cuestión del reconocimiento internacional.

En los mismos días de la consulta electoral —mediado enero de 1869—, la prensa añade a ello nuevos enfrentamientos con la nunciatura, ahora por la actitud del Papa al no reanudar las relaciones oficiales con España<sup>166</sup>. Tras su presentación al Secretario de Estado, el embajador Posada Herrera sólo había sido recibido en verdad «en audiencia privada» por Pío IX, el 4 de enero<sup>167</sup>; aunque Antonelli ya le había advertido antes que Roma actuaría en esto al socaire de las demás potencias<sup>168</sup>.

El 25, la situación se agrava con el asesinato del gobernador de Burgos, Gutiérrez de Castro.

Según «La Correspondencia», desde el día anterior se notaba en la ciudad castellana «cierta agitación en algunas gentes, entre las que se había hecho correr la falsa noticia de que el gobierno iba a apoderarse de las alhajas de la catedral». (Lo que se iba a hacer era inventariarlas, en cumplimiento del decreto de Ruiz Zorrilla de 1 de enero).

El lunes 25, se reunieron por ello «numerosos grupos en la plaza del Arzobispo». Y, una vez dentro de la catedral el gobernador civil, el secretario de gobierno y el jefe de orden público, acompañados del deán y de tres canónigos, «los amotinados forzaron las puertas y penetraron en el templo y después en los claustros». Aquí, «y a los gritos de viva la religión y Carlos VII, se arrojaron sobre el gobernador y le acribillaron de heridas. Después le echaron una faja encarnada al cuello y le sacaron arrastrando por la escalinata, llevándole hasta la plaza de la catedral»<sup>169</sup>.

166. Vid. ARBELOA, *El nuncio...*, 20 s.

167. Despacho de Posada Herrera a Lorenzana, 4-I-1869, en ARBELOA..., *Documentos...*, 218.

168. En rigor, no es posible valorar los hechos mientras no sea estudiada la situación diplomática del momento. CARRO (*op. cit.*, 92 ss.) habla en concreto de la especial dilación de la Santa Sede en el reconocimiento oficial, en contraste con los demás países.

169. LCo («La Correspondencia»), 26-I-1868.



Entre los detenidos inmediatamente después, figurarían el propio deán, el vicario general y algunos canónigos<sup>170</sup>. «La opinión pública —afirmará Pérez del Alamo— señaló como instigadores de aquel sacrílego y espantoso crimen al Arzobispo y al Cabildo Catedral»; aunque «la justicia histórica» los salvó, «castigando a cuatro malvados instrumentos ejecutores de lo que otros acordaron»<sup>171</sup>. No parece probable que hubieran sido los instigadores aquellos miembros de la jerarquía eclesiástica<sup>172</sup>.

Pero los acontecimientos de Burgos y sobre todo el malestar por la actitud de la Santa Sede hicieron quebrar por fin el acercamiento.

El 26, la nunciatura fue amenazada por manifestaciones en diversos momentos. Franchi tuvo que refugiarse en la embajada de Bélgica. Y, aunque el 27 de enero el cuerpo diplomático acreditado en Madrid presentó a Lorenzana un escrito colectivo de protesta por tal vejación<sup>173</sup>, el Gobierno se hizo fuerte en el crimen de Burgos.

Primero, publicó el 28 un manifiesto *A la nación* denunciando implícitamente la conspiración carlista que el hecho revelaba y subrayando su decisión de tutelar la libertad religiosa<sup>174</sup>. Después, al presentar excusas al nuncio, le insinuó la necesidad de que la Santa Sede reconociera la nueva situación, so pena de que Franchi tuviera que abandonar España. En telegrama de 5 de febrero, Antonelli insistió al representante del Papa en que Pío IX no recibiría las credenciales de Posada Herrera. Parece que influencias de algunos unionistas —Ríos Rosas y Cánovas, según el mismo nuncio— impidieron que, por su parte, el Ministerio cumpliera la amenaza<sup>175</sup>.

170. Vid. ARBELOA, *El nuncio...*, 65.

171. Rafael PÉREZ DEL ALAMO, *Apuntes sobre dos revoluciones andaluzas*, Bilbao, Ed. Zero, 1971, pág. 133.

172. Vid. EPE, 28-I-1869 ss.

173. Vid. el relato pormenorizado del propio Franchi, en despacho a Antonelli, 27-I-1869, en ARBELOA, *El nuncio...*, 65 s.

174. Vid. EPE, 28-I-1869.

#### 4.3.2. Las últimas medidas preconstitucionales.

La crispación de las relaciones coincide por lo demás con un reanudamiento de la actividad legislativa anticlerical.

El 28 de enero, el ministro de Hacienda Figuerola dicta orden de rectificación de los diversos dictámenes emitidos entre 1853 y 1868 a raíz de la consulta de la Junta de la Deuda pública en 16 de julio de 1852 al propio Ministerio de Hacienda «con motivo de las dudas que se le ofrecían para llevar a efecto la liquidación y conversión de los créditos pertenecientes al clero, hermandades, ermitas, santuarios, patronatos, capellanías y demás fundaciones piadosas». Ahora, en 1869, Figuerola resuelve se consideren difinitivamente cancelados «todos los créditos que pertenecieron a las comunidades religiosas de ambos sexos», «todos los créditos de la exclusiva pertenencia del Clero secular» y los de «cofradías, ermitas, santuarios y demás fundaciones cuyos productos estén aplicados al culto y no estén exceptuados de su incorporación al Estado por el artículo 6.º de la ley de 2 de septiembre de 1841».

Sólo serían respetados (convertidos en inscripciones intrasferibles el tres por ciento, a favor del acreedor) «los créditos correspondientes a cofradías y obras pías procedentes de adquisiciones particulares para cementerios u otros usos privativos a sus individuos, así como los que se hallen destinados a objetos de hospitalidad, beneficencia o instrucción pública»; los que pertenecieran «a patronatos y pías fundaciones familiares» y «los créditos emitidos a favor de capellanías colativas de patronato de sangre»<sup>176</sup>.

175. Los pormenores —muy densos— de estos días de tensión en ARBELOA, *El nuncio...*, 22 s., 62-70, y, del mismo, *Documentos...*, 204, 221-232. Transcribe parte importante de la correspondencia diplomática entre el nuncio, el ministro de Estado, el secretario pontificio de Estado y el embajador español ante la Santa Sede.

176. En GM, 29-I-1868.

En febrero, el Ministerio de Fomento desarrolla el proyecto de incautación de archivos y bibliotecas, comenzado un mes antes.

El 5, se nombra por decreto una comisión que elabore un informe general acerca de la importancia de tales bienes, «con toda la urgencia posible»<sup>177</sup>. (Es acaso un alegato pensado para la previsible interpelación en las Cortes, que el 11 abren sus puertas).

El 15, Ruiz Zorrilla promulga algunas normas para ordenar, catalogar e inventariar la documentación que se encuentre en Toledo, por su especial importancia<sup>178</sup>.

El primero de marzo, la reordenación de la Hacienda iniciada por Figuerola toca nuevamente a la Iglesia, al exigir que quienes posean o administren bienes de obras pías, patronatos y demás fundaciones, presenten en la correspondiente delegación de Hacienda relación de las fincas, censos, derechos y/o acciones de que se trate. Todo ello se había visto afectado por la desamortización general de 1855-1856 y se sospecha que tal legislación ha sido incumplida. Los bienes en cuestión serán ahora incautados conforme a la instrucción de 11 de julio de 1856<sup>179</sup>.

El tema religioso parece abandonar con ello las páginas del diario oficial en el período constituyente<sup>180</sup>.

## 5. CONCLUSIÓN.

Es obvio que la organización de las páginas que anteceden anuncia ya unas conclusiones. Aquí, por tanto, sólo valoraremos lo ya apuntado, con mayor concisión.

Por de pronto, a lo largo de todo el estudio se insiste en una interpretación de la dinámica política

que, con un criterio positivista, no se puede decir suficientemente probada. Vaya, pues, por delante que se ha intentado presentar los hechos —a veces por sí solos incoherentes— con una explicación que no tiene más base que su propia lógica.

Ese es el alcance de la aseveración según la cual la política religiosa del Gobierno de 1868 habría sido movida por el afán de mantener la imagen revolucionaria al tiempo en que reacciona contra la existencia de centros heterogéneos de poder.

En todo caso, si el Gabinete responde a tal afán, hubo de ser por necesidad de subsistencia. Pero tal necesidad revela a su vez una confesión de debilidad.

El Gobierno, en otras palabras, se empeña en reforzar su posición, al tiempo concentrando el poder en sí y tranquilizando a los desposeídos sobre sus propósitos de continuar una línea de acción precisa.

Y, por esta misma razón, la mayor virulencia en torno al tema se alcanza en los momentos iniciales, cuando la credibilidad revolucionaria se hace preteritoria: en concreto, entre el 12 y el 25 de octubre de 1868.

En verdad, la limitación que estas fechas implican apunta la hipótesis más sugestiva para el estudio que ha de seguir en el orden lógico (el de la respuesta de la Iglesia —en su acepción más amplia— ante la legislación religiosa):

Si un sector importante en el Gobierno Provisional, a partir del propio Serrano, ha estado antes comprometido en una línea de tutela legal de la Iglesia, bajo el reinado de Isabel II, no sólo es admisible sino lógico que —como se ha sospechado— la mayoría católica del país acoja bien la Revolución de Septiembre y que, iniciada la acción anticlerical, confíe en una rectificación inmediata.

177. GM, 7-II-1869.

178. Cfr. *Ibidem*, 17-II-1869.

179. Cfr. *ibidem*, 2-III-1869.

180. PERLADO (*op. cit.*, 421) habla de tres medidas so-

bre bienes eclesiásticos fechadas el 5-III, el 23-III y el 7-IV-1869. No aparecen en la «Colección legislativa de España», CI (1869, I).





Por la misma razón, resulta también lógico que, cuando se compruebe que este cambio no llega, la misma mayoría católica se deslice hacia posturas de inhibición o de enfrentamiento con las autoridades.

En otros términos: el rechazo de la Revolución por la Iglesia (jerarquía, clero y laicado) ¿es fruto de un antiliberalismo doctrinal apriorístico, o es

consecuencia —y en qué grado— de la acción del Gobierno?

Es obvio que la respuesta a esta pregunta puede ser significativa no sólo por su valor a corto plazo sino como muestra de una actitud (la de la Iglesia ante el régimen liberal) que se interpreta básica en la historia de España.

